



aequitas

18

Revista del Poder Judicial del Estado de Sinaloa Tercera época Mayo-agosto del 2018



Le palais de Madrid.

Illustration de Goussier.

- ESTUDIOS DE DOCTRINA
Marco Ángel Vela Garay
Pablo Alfonso Aguilar Calderón
- ESTUDIOS LEGISLATIVOS
- JURISPRUDENCIA Y TESIS
SOBRESALIENTES
- CRITERIOS DE LAS SALAS
DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
- RESEÑA JURÍDICA
- ÁGORA
Aleida Hernández Cervantes
- JUSTICIA Y CULTURA
- INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



aequitas

Revista cuatrimestral del Poder Judicial
del Estado de Sinaloa

Núm. 18, Año 7, mayo / agosto de 2018

Tercera Época

ISSN: 2007-6479

Culiacán Rosales, Sinaloa, México

Consejo Editorial: Magda. María Bárbara Irma Campuzano Vega, Magda. Gloria María Zazueta Tirado, Magdo. Enrique Inzunza Cázarez, Magdo. Roberto Gutiérrez, Magdo. Juan Zambada Coronel, Magda. Ana Karyna Gutiérrez Arellano, Magda. María Gabriela Sánchez García, Magdo. Canuto Alfonso López López, Magdo. Ángel Antonio Gutiérrez Villarreal, Magdo. José Antonio García Becerra, Magdo. Claudio Raymundo Gámez Perea.

Comité Editorial: Mtro. Enrique Inzunza Cázarez, Dr. José Antonio García Becerra, Mtro. José Antonio García López.

Jefe de redacción: Francisco Meza Sánchez.

Diseño de portada: Leticia Sánchez Lara.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Reservas de Derechos al Uso Exclusivo:

04-2012-110713163700-103.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Magdo. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ
Presidente

Primera Sala:

Magda. Gloria María Zazueta Tirado
Magda. María Bárbara Irma Campuzano Vega
Magda. María Gabriela Sánchez García

Segunda Sala:

Magdo. Roberto Gutiérrez
Magdo. Juan Zambada Coronel
Magda. Ana Karyna Gutiérrez Arellano

Tercera Sala:

Magdo. José Antonio García Becerra
Magdo. Canuto Alfonso López López
Magdo. Ángel Antonio Gutiérrez Villarreal

Cuarta Sala:

Magdo. Claudio Raymundo Gámez Perea

ÍNDICE

Editorial | 9

Estudios de doctrina

La libertad de conciencia del Juzgador frente a la jurisprudencia
(un enfoque jurídico) | 13
Marco Ángel Vela Garay

Registro de Deudores Alimentarios Morosos en Sinaloa: una propuesta de mejora | 37
Pablo Alfonso Aguilar Calderón

Estudios legislativos

Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 63

Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles | 64

Reformas al Código Penal para el Estado de Sinaloa | 65

Jurisprudencia y tesis sobresalientes

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | 69

Jurisprudencia y tesis relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados de circuito | 77

Criterios de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa

Criterios de la Primera Sala | 103

Criterios de la Tercera Sala | 107

Reseña Jurídica

El horror económico | 119

José Antonio García López

Ágora

Entrevista con la Doctora Aleida Hernández Cervantes | 125

Justicia y Cultura

Yo, culpable. Yo, famoso | 133

Ernesto Diezmartínez Guzmán

Norte. Una antología: donde lo errante se sedimenta | 139

Francisco Meza Sánchez

Información Institucional | 147

EDITORIAL

En esta décima octava entrega de la revista *Aequitas*, el lector podrá leer en la «Sección de estudios de doctrina» dos ensayos académicos de sustancial interés para quienes se desenvuelven en el universo jurídico. En el primero de ellos, «La libertad de conciencia del Juzgador frente a la jurisprudencia (un enfoque jurídico)», el Maestro Marco Ángel Vela Garay indaga en el papel dicotómico que juega el Juzgador, en tanto que tiene libertad de credo como ciudadano pero se ve obligado a respetar ante todo las normas constitucionales, abordando el autor los inciertos límites entre la obligatoriedad de la jurisprudencia y su inaplicación en virtud de una objeción de conciencia y la independencia jurisdiccional de que goza quien juzga. Por su parte, en «Registro de deudores alimentarios morosos en Sinaloa: una propuesta de mejora», el Dr. Pablo Alfonso Aguilar Calderón hace una reflexiva exposición sobre la implementación del registro de deudores alimentarios morosos como una forma de coerción para las personas que tienen la obligación legal y omiten o se niegan a pagar pensión alimenticia, razón por la cual en este trabajo se estudia lo relacionado con esta figura, particularmente, en algunos países de América Latina, en México y en el estado de Sinaloa.

En lo concerniente a «Estudios legislativos», se reporta la reforma efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; así como lo relativo a las reformas realizadas a la Ley General de Sociedades Mercantiles y al Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Con el objetivo de informar sobre las novedades jurisprudenciales y los criterios emitidos por los tribunales federales de nuestro país, así como los de las Salas que integran al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, se presentan una serie de precedentes jurisdiccionales publicados por las instituciones mencionadas.

Asimismo, como ha venido sucediendo desde la primera entrega de ***Aequitas***, se ofrece una selección de criterios contenidos en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De igual forma, en lo relativo a «Reseña jurídica», el Maestro José Antonio García López nos invita a la lectura del libro *El horror económico*, título donde su autora, Viviane Forrester, hace un minuciosa crítica a la manera en que la globalización del capitalismo ha generado un inmenso desequilibrio económico en el mundo.

En la sección de «Ágora», la Dra. Aleida Hernández Cervantes conversa con nosotros sobre la amplia relación entre las humanidades y el Derecho, conjeturando que el mundo jurídico está inserto en un contexto más amplio que es el campo social.

En cuanto a «Justicia y cultura», el crítico de cine Ernesto Diezmartínez Guzmán, como lo ha venido haciendo en cada entrega de nuestra publicación, nos brinda en su texto, «Yo, culpable. Yo, famoso», un nuevo punto de vista para entender la influencia de la aplicación de la justicia en las realizaciones filmicas. Además, en este apartado se nos recomienda el libro *Norte. Una Antología* (ERA, Fondo Editorial de Nuevo León / Universidad Autónoma de Sinaloa), compilado por Eduardo Antonio Parra, volumen que reúne cuentos de los literatos de mayor influencia nacidos en el septentrión de México.

Finalmente, este número cierra su contenido con la presentación de la información institucional generada durante este último cuatrimestre, con base a las actividades de capacitación, difusión y vinculación llevadas a cabo en el periodo que se informa.

ESTUDIOS DE DOCTRINA

LA LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JUZGADOR FRENTE A LA JURISPRUDENCIA (UN ENFOQUE JURÍDICO)

Marco Ángel Vela Garay*

«Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la justicia, lucha por la justicia»

Eduardo J. Couture

Sumario: 1. Introducción 2. El derecho a la libertad de conciencia y la objeción de conciencia. 3. La especial posición del Juzgador frente al ordenamiento jurídico. 4. La objeción de conciencia del Juzgador: un caso paradigmático. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. Introducción

En la Constitución General y en diversas leyes se ha establecido un marco jurídico regulatorio de las relaciones entre el Estado y las Iglesias, en el que se determinó que todo lo concerniente a los actos del estado civil de las personas será una actividad exclusiva del Estado. También se estableció la igualdad entre los credos, para lo cual se instituyó la figura jurídica de las asociaciones religiosas, se decretó un régimen jurídico especial a los ministros de culto prohibiéndoles a éstos, a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a la que aquéllos pertenecen, heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y con los que no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

*Abogado, notario y actuario por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, título que obtuvo con mención honorífica «*Ad Honorem*», Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por otro lado, continuando con el principio histórico de separación Estado e Iglesias, aunado a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se estableció en nuestro Texto Supremo la prerrogativa que toda persona tiene la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

En este sentido, el Juzgador juega un papel dicotómico, pues por una parte es un ciudadano capaz de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, y por la otra es un representante del Estado quien se coloca asimismo frente a una posición especial de cara al ordenamiento jurídico, ya que no puede dejar de aplicar la ley alegando que ésta es contraria a sus convicciones éticas, morales o filosóficas.

2. El derecho a la libertad de conciencia y la objeción de conciencia

El poder reformador de la Constitución, a través de diversas modificaciones, incorporó al Texto Supremo el derecho que tienen las personas al ejercicio de las libertades de convicciones éticas, de conciencia y de religión, el cual correlacionado al principio de separación de funciones entre el Estado y las Iglesias, estableció que todos los mexicanos tienen el derecho al respeto de su libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva, de lo cual deriva la libertad de profesar una religión y ejercer las convicciones filosóficas o éticas, lo que representa para el Estado un límite democrático al no imponer al particular una creencia o la coacción al ejercicio de alguna religión, sino que deberá observar de manera permanente y constante que no rebasen los umbrales de orden público, derechos de terceros, a la diversidad y a la secularización de las funciones públicas.¹

¹ Tomado en forma de paráfrasis de la Declaración Universal sobre Laicidad en el Siglo XXI, <http://catedra-laicidad.unam.mx/wp-content/uploads/2015/06/Declaraci%C3%B3n-Laicidad.pdf>.

Muestra de lo anterior son las modificaciones realizadas a los artículos 130 y 24 del Código Político, la primera el 28 de enero de 1992, la cual, entre otras cosas, tuvo como finalidad garantizar el ejercicio de la libertad en materia religiosa, normar la situación jurídica de las Iglesias y de los ministros de culto, con lo que se reafirmó la separación de funciones entre el Estado y las Iglesias, la supremacía del Estado en relación con los credos religiosos, la secularización de la sociedad, la negativa a la participación del clero en asuntos políticos y a la acumulación de las riquezas clericales. Al respecto, José Luis Soberanes Fernández nos dice que los individuos creen en la existencia de un ser supremo, llamado generalmente Dios, con el cual tratan de relacionarse, a través de alguna religión, que llevadas a cabo por individuos de manera colectiva le podemos llamar actos de culto o bien, prácticas religiosas. Normalmente para el creyente, su religión, la práctica de la misma y las obligaciones que se derivan de ella son importantes y trascendentes, a tal grado que está dispuesto a entregar su libertad, su patrimonio e incluso su vida por ello, por lo que dichos actos trascienden más allá del ámbito privado de los individuos e incide, en ocasiones, de manera muy importante en la vida social.²

Por otro lado, el 19 de julio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se modifica el contenido del artículo 24 del Texto Supremo y se eleva a rango constitucional el derecho que tiene toda persona a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, así como a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Raúl González Schmal nos dice que la trilogía conformada por los derechos de pensamiento, de expresión y de religión, se encuentra subsumida en el derecho

² Soberanes Fernández, José Luis, «Comentario al artículo 130 constitucional», *Derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, LXIII Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, M. A., Porrúa, 2016, t. XI, pp. 568-569. Quien nos explica que la diferencia entre Derecho eclesiástico y Derecho canónico radica en que el primero, se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan la relación del Estado y las Iglesias, mientras que el segundo, es el orden jurídico interno de una iglesia, dado por sí misma, sin la intervención del Estado.

a la libertad religiosa. Dicha libertad, en su sentido más amplio, implica el derecho a la libre profesión de convicciones fundamentales, es decir, a una personal y libre cosmovisión, explicativa del hombre, del mundo y de la vida, que determina el fundamento de la existencia misma, por lo que en su psique converge un conjunto de ideas, pensamientos, creencias, emociones y convicciones que influyen en su toma de decisiones y, por ende, en su conducta. Afirma que la libertad de conciencia se refiere al ámbito de la autonomía individual que garantiza la actuación de la persona humana de acuerdo con sus propias convicciones, produciendo una traslación de las ideas o creencias del pensamiento al nivel práctico, al campo del operar humano. La persona es libre de actuar de acuerdo a sus convicciones y conserva esta libertad protegida por el Derecho aun cuando falte a su deber moral de actuar conforme a dichas creencias; para este tratadista, la conciencia es como un crisol donde se funden las convicciones y se traducen en actos exteriores, donde lo mensurable jurídicamente es el acto externo y lo protegible jurídicamente es la libertad de producción de los actos externos. En este sentido, la conciencia está protegida por una inmunidad de coacción que impide que a nadie obligue a asumir una creencia religiosa o bien, obrar en contra de sus propios principios.³

La conciencia la podemos conceptualizar como el conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad de los actos, especialmente los propios.⁴ Por lo que podemos afirmar que la conciencia es la parte de la psique en la que convergen las convicciones morales, éticas y filosóficas de una persona y, a través de juicios de valor, de la experiencia de vida y de las circunstancias propias que lo rodean actúa conforme a su ideología.

En suma, la libertad religiosa, en un sentido *lato*, incorpora a la libertad de conciencia, lo que se traduce en la ausencia de coerción que permite a la persona adoptar o practicar aquella religión que

³ González Schmal, Raúl, «Comentario al artículo 24 constitucional», *Derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones, op cit.*, t. VII, pp. 383-385.

⁴ Voz 'conciencia', <http://dle.rae.es/?id=A8k1FxD>.

más se ajuste a sus principios éticos, filosóficos y morales, y que le ayuden a cumplir el deber moral de buscar la verdad y vivir conforme a ella. Por ello, el Estado deberá garantizar que no ejerzan actos de coacción sobre las personas o que de producirse habrá un remedio adecuado para que éstos cesen.

El derecho a la libertad de conciencia involucra dos esferas: la negativa y la positiva. El aspecto negativo representa una inmunidad de coacción respecto a los actos de elección de la propia religión o cosmovisión de la vida, protege a las personas contra toda intromisión abusiva a su fuero interno, proscribire aquellos medios ilícitos de persuasión, la violencia moral y cualquier técnica tendiente a vulnerar las convicciones religiosas, éticas o filosóficas de los ciudadanos. En sentido positivo, la libertad de conciencia permite ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral, aun cuando contravenga disposición legal o mandamiento de autoridad legítima, lo que es propiamente la objeción de conciencia.⁵

Para mejor entendimiento, traeremos las definiciones que algunos tratadistas han establecido al concepto de objeción de conciencia.

Miguel Ángel Burguete García, en su artículo «La necesidad de regular de manera específica la libertad de conciencia en México (El reconocimiento legal de la objeción de conciencia)», nos dice que la objeción de conciencia es la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la Ley, alegando para ello motivos de conciencia, basados por lo común en creencias religiosas.⁶

⁵ Consultado en *La protección jurídica de la objeción de conciencia en México*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/9.pdf>.

⁶ Burguete García, Miguel Ángel, «La necesidad de regular de manera específica la libertad de conciencia en México (El reconocimiento legal de la objeción de conciencia)», <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Miguel%20C3%81ngel%20Burguete%20Garc%3%ADa.pdf>.

Por otro lado, Jaime Allier Campuzano, citando a Luis Alberto Trejo Osorno, nos explica que la objeción de conciencia debe ser entendida como: «[...] una postura individual contraria a la ley, actos de autoridad e incluso autoridades laborales. Esta postura de discrepancia normalmente es generada por creencias religiosas, ideológicas, principios éticos o morales y tiene como finalidad la no aplicación de la ley o acto en cuestión o su sanción».⁷

Finalmente, Pauline Capdevielle, en su obra *La libertad de conciencia frente al Estado laico*, nos explica que el concepto de objeción de conciencia no se agota en la idea de insumisión o resistencia al Derecho, sino que encuentra su especificidad en sus razones o motivaciones. En este caso, en la existencia de motivos de conciencia, es decir, como una actitud de insumisión ante un mandato legal, basado en motivos de conciencia, ya sea de índole losófica, política o religiosa.⁸

De lo anterior podemos afirmar que, en su actuar, el ser humano materializa sus ideas, creencias y pensamientos al ámbito externo, en el que realiza un acto valorativo del deber de proceder al matiz de sus propias creencias, de lo justo y lo injusto, lo correcto o lo incorrecto, de tal suerte que, de considerarlo acorde a su moral personal, el individuo ejecutará el mandato contenido en la norma, en caso contrario no lo hará; actualizándose así la objeción de conciencia, entendida ésta como la resistencia del particular a realizar un acto ordenado por la ley —o un superior jerárquico—, por motivos de creencias éticas, filosóficas o religiosas.

Luis Alberto Trejo Osorno nos explica que en la objeción de conciencia convergen los siguientes elementos:

1. El Estado: Por excelencia, es el sujeto pasivo en la objeción de conciencia. Es el elemento supra personal contra el que se enfrenta el individuo que objeta determinada ley o acto de autoridad.

⁷ Allier Campuzano, Jaime, «Imprudencia de la objeción de conciencia planteada por un juzgador», *Objeción de conciencia en México*, <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/02%20JAIME%20ALLIER%20CAMPUZANO.pdf>.

⁸ Capdevielle, Pauline, *La libertad de conciencia frente al Estado laico*, México, UNAM-IIIJ, 2015, p. 20.

2. El Objeto: Es aquel individuo que tiende a desobedecer determinada ley o mandato por considerarlo contrario a sus ideales, sus creencias o su ideología.
3. Ley objetada: La objeción de conciencia depende de la existencia de un ordenamiento o un acto de autoridad, mismos que el objeto considera contrarios a sus creencias.
4. Causa de la objeción: reside en la inconformidad de un individuo con determinado ordenamiento jurídico o acto de autoridad, que implica un detrimento moral en su contra.⁹

La objeción de conciencia es un derecho que necesita ser ejercitado mediante un procedimiento, es decir, de un derecho adjetivo que permita su pleno ejercicio para que de este modo el objeto de conciencia adquiera tal carácter; esto es, actúa conforme a su conciencia y se abstiene de realizar el acto ordenado por la ley o por la autoridad competente por pugnar con sus creencias.¹⁰ En este sentido, el objeto deberá de soportar las consecuencias que se deriven de su abstención.

Por lo anterior y, derivado de las consecuencias jurídicas que de ella se desprende, el Estado deberá establecer por vía legislativa o jurisprudencial las particularidades en las que puede operar esta objeción, ponderando la supremacía estatal en relación a las manifestaciones religiosas, la conservación del orden, la moral pública y los derechos de terceros.

3. La especial posición del Juzgador frente al ordenamiento jurídico

La Organización de las Naciones Unidas, en el documento titulado *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, en el que entre otras cuestiones ha recordado el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída pública-

⁹ Allier Campuzano, Jaime, «Improcedencia de la objeción de conciencia planteada por un juzgador», *op. cit.*.

¹⁰ González Schmal, Raúl, «Comentario al artículo 24 constitucional», *op. cit.*, pp. 397-400.

mente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, estableció una serie de postulados referentes a la autonomía de Jueces y Magistrados, los cuales podemos sintetizar de la manera que sigue: 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución. 2. Los Jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el Derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. 3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley. 4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. 5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. 6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a Derecho, así como el respeto de los derechos de las partes. 7. Cada Estado miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.¹¹

Siguiendo estas directrices, en diversos ordenamientos internacionales se ha incorporado la obligación de los Estados de establecer el derecho que tienen los justiciables de acudir a un tribunal competente, independiente e imparcial. Acorde a lo que se dice en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el relativo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el precepto 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), preceptos instrumentales que han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos *Campbell and Fell Vs. The United Kingdom* y *Langborger*

¹¹ Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>.

Vs. Sweden, han establecido que de la independencia judicial se derivan tres garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas, discernidas de la manera siguiente:

En cuanto al proceso de nombramiento, el Tribunal ha señalado que, para la implementación de un verdadero régimen independiente, los Estados deben establecer procedimientos que respeten parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, a fin de evitar un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, y promover que las personas escogidas sean las más idóneas.

Respecto a los alcances de la inamovilidad, la Corte ha tomado como referencia los citados Principios Básicos 11 y 12 según los cuales la ley garantizará la permanencia en el cargo de los Jueces por los períodos establecidos, en ese sentido, destacó que los Jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.

En cuanto a la garantía contra presiones externas, disponen que los Jueces resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo, esto es, que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas [...].¹²

Con lo anterior, podemos concluir que el ejercicio independiente de las funciones de los Jueces debe ser garantizado por el Estado a través de dos facetas: la institucional y la individual. Por lo que corresponde a la primera, el Estado debe evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos a dicho Poder. Por lo que toca a la segunda, debe evitar que la persona que desempeña la función del Juez,

¹² Ibáñez Rivas, Juana María, «Artículo 8. Garantías judiciales», en Steiner, Christian y, Uribe, Patricia (Coords.), *Convención americana sobre derechos humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 207-221.

se encuentre sometido a restricciones o presiones indebidas por parte de aquellos Magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.¹³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra *Las Garantías Jurisdiccionales*, citando a Rafael de Pina, nos dice que:

[...] la independencia judicial es la potestad conferida a los Jueces en virtud de la cual se encuentran en posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y su conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder a que pertenecen. Esta potestad se destruye o merma considerablemente cuando se establece como obligatoria para los Jueces inferiores la jurisprudencia de los superiores. La independencia es un requisito inexcusable para el ejercicio de la función jurisdiccional. El Juez que no es independiente, en realidad no es un verdadero Juez. Juez independiente sólo lo es el que se encuentra en condiciones de resolver cualquier caso que le compete con arreglo a su ciencia y su conciencia.¹⁴

La independencia judicial implica una doble concepción: a) independencia funcional y b) independencia como garantía. La primera alude a una regla básica que implica que el Juez al ejercer su función debe someterse únicamente al marco jurídico; y la segunda, se refiere a un conjunto de mecanismos encargados de salvaguardar y realizar ese valor. Díez Picazo distingue tres subespecies dentro de esta última: 1) la independencia personal, la cual la define como el conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al Juez individualmente considerado, y que lo protegen de eventuales presiones ejercidas por los otros Poderes; 2) independencia colectiva, la cual tiene que ver con la protección de la judicatura en su conjunto frente a los demás Poderes del Estado, y 3) independencia interna, la

¹³ *Ibidem* p. 221

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Garantías jurisdiccionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 26-27.

cual protege al Juez, como ser individual, frente al resto de la Judicatura.¹⁵

Con base en lo anterior, el Constituyente Permanente ha instituido en los artículos 17, 94 a 100 y 116, una serie de derechos, facultades y prerrogativas a favor del Poder Judicial —federal y local, de Jueces y de Magistrados— a fin de salvaguardar su independencia frente a las interferencias de los otros Poderes, con lo que se pretende fortalecer la actividad de la Judicatura, la especial situación de las personas que fungen como Jueces y Magistrados y, finalmente, se favorece a la ciudadanía en general, ya que los fallos contendrán razones contundentes y estarán apegados a la legalidad. Por lo que se han plasmado en el Texto Supremo una serie de garantías constitucionales cuyo objetivo es velar por la independencia y autonomía del Poder Judicial y de sus integrantes.

Entre las garantías que se han establecido encontramos: a) el procedimiento de formación, selección y nombramiento del personal judicial; b) estabilidad de Jueces y Magistrados; c) una adecuada remuneración; d) un procedimiento para determinar la responsabilidad oficial de los Juzgadores, a fin de que en su actuar jurisdiccional rijan la excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia en su criterio y sin ninguna relación de subordinación respecto a los demás órganos del Estado, ya que la autonomía y la independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y deben ser «establecidas» y «garantizadas», lo que exige una acción positiva y primigenia del legislador para incluirlas en la ley; y e) el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado.¹⁶

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Independencia del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie el Poder Judicial Contemporáneo, 1, 2006, pp. 38-39.

¹⁶ Tesis P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 1, Libro XIII, Octubre de 2012, visible en la p. 89, de rubro: «AUTONOMÍA E

Por lo que, en conclusión, podemos afirmar que la independencia del Poder Judicial se entiende comúnmente en su sentido psicológico, referida a los Jueces o Magistrados, significando la inmunidad o libertad que deben tener para juzgar en conciencia, libres de las influencias, personas o grupos ajenos al caso.¹⁷

4. La objeción de conciencia del Juzgador: un caso paradigmático

La jurisprudencia tiene su fundamento en lo establecido en el párrafo décimo, del artículo 94 de la Carta Magna, el cual en su parte conducente prescribe: «La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución [...]». En esta parte se prescriben dos premisas fundamentales: a) la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los Tribunales de la Federación, y b) que la reglamentación de la jurisprudencia se realizará por una ley; con lo que podemos concluir que la Constitución subordina la jurisprudencia a la ley, ya que para su formación, modificación, sustitución, vinculación y obligatoriedad deberá estarse a lo que instituya la ley.

La jurisprudencia es incorporada al sistema normativo a través de una cadena normativa: un orden jurídico primario dota a una norma secundaria con la facultad de expedir una tercera norma; esto es, una serie de eslabones que componen una misma cadena normativa, cada una compuesta por diversas autoridades y por diversos actos. Una norma de rango superior (la Constitución Federal) delega a otra de rango inferior (la ley) la reglamentación de una tercera norma (la jurisprudencia), por lo que la jurisprudencia surge como un acto concreto de aplicación de la ley y, a su vez, la ley

INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY».

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Independencia del Poder Judicial de la Federación*, *op. cit.*, p. 41.

resulta del ejercicio de la facultad concedida por la Constitución. Lo que determina que sea, por una parte, una norma jurídica general, al ser obligatoria, abstracta y general convirtiéndose en una regla de comportamiento para el órgano resolutor y, por el otro, es un acto concreto de aplicación de otra norma jurídica, ya que al decretar su existencia, el órgano autorizado se coloca en el supuesto indicado por la ley y, actualiza su contenido, que trae como consecuencia que la jurisprudencia sea un acto regla, cuyo efecto es crear, modificar o suprimir una situación jurídica concreta.

Ahora bien, la jurisprudencia, al ser una norma jurídica que va dirigida al Juez, como titular del órgano jurisdiccional, condiciona su conducta al contenido de la misma, quedando obligado a acatarla por mandato de otra norma. Sin embargo, ¿qué sucede si un criterio jurisprudencial viola derechos humanos o es contraria a la Constitución Federal? ¿El Juez podrá inaplicarla argumentando la objeción de conciencia o deberá aplicar el Derecho a raja tabla?

Hay quien afirma que los Jueces no pueden acogerse a la objeción de conciencia para dejar de aplicar una norma que sea contraria a sus creencias éticas, morales o religiosas, ya que éstos son funcionarios y representantes del Estado, y como tales están sometidos a la Constitución y a la ley, de ahí que el cumplimiento de estas últimas deben estar por encima de creencias éticas o religiosas, la única posibilidad para que dejen de conocer de un asunto con motivo de sus convicciones, es la dimisión o la renuncia; ya que al ser un servicio público esencial, no puede ser interrumpido, pues ello implicaría una denegación de justicia; ya que al protestar guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez «promete» que su actuación estará basada en la objetividad y la independencia, y su criterio estará alejado de creencias religiosas, ideológicas o posiciones personales.¹⁸

Por otro lado, algunos manifiestan que los Juzgadores, no obstante de ser titulares como los demás ciudadanos de derechos y obligaciones garantizados por la Constitución, en particular de las libertades de conciencia, convicciones éticas y de religión, al ser ellos la personificación del Estado, tienen una especial posición

¹⁸ Allier Campuzano, Jaime, *op. cit.*

frente al ordenamiento jurídico, ya que el servidor público tiene la obligación de cumplir sus deberes hacia la comunidad por encima de sus propias consideraciones; respetando el principio de laicidad, el cual implica una estricta obligación de imparcialidad, que trae como consecuencia la práctica del principio de neutralidad, de no tomar partido por una determinada concepción ética, religiosa o filosófica, y con motivo de ello, deja de desempeñar sus cargos públicos. Por lo que los Jueces no pueden imponer sus propias creencias al resto de la sociedad para favorecerla o perjudicarla. La función pública implica el compromiso de los servidores públicos de adecuar su conducta a los principios fundamentales del Estado, y de respetar un código de ética orientado hacia la protección y respeto de los principios estatales.¹⁹

Un caso paradigmático de la objeción de conciencia en materia jurisdiccional y, específicamente, relativo a la aplicación obligatoria de la jurisprudencia se presentó cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2126/2012, se percató de que los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al fallar el Amparo Directo 76/2012, determinaron no aplicar la jurisprudencia 2^a./J.119/2011,²⁰ emitida por ella, que surgió de la contradicción de tesis 61/2011, por lo que con fundamento en el artículo 3, del Título Cuarto, del Acuerdo General 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte

¹⁹ Capdevielle, Pauline, *op. cit.*, pp. 90-91.

²⁰ De texto y rubro: «SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO». La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

de Justicia de la Nación, y con el objeto de evitar la inseguridad jurídica que derivaría de inaplicación reiterada de la jurisprudencia 2ª./J.119/2011 de la Segunda Sala, aunado a la circunstancia de que en la sentencia recurrida se percataron de la existencia de cinco precedentes más en los que se ha desobedecido dicho criterio, la Sala ordenó a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis la supresión de la publicación de las siguientes tesis en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.²¹

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EN LA JURISPRUDENCIA 24/95, DE RUBRO: «POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA».²²

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 131, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 8, fracción XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Segunda Sala estimó procedente dar vista al Consejo de la Judicatura Federal para el efecto de que, si consideraba que en el caso pudiera configurarse alguna causa de responsabilidad administrativa, resolviera lo que conforme a Derecho corresponda.²³

²¹ Tesis IV.10.A.2 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. 5, Libro IV, Enero de 2012, p. 4571.

²² Tesis: IV.10.A.1 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. 5, Libro IV, Enero de 2012, p. 4572.

²³ El Consejo de la Judicatura Federal determinó que no era procedente iniciar

El actuar de los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito tuvo repercusiones en los demás órganos jurisdiccionales, tan es así que el Magistrado Ariel Alberto Rojas Caballero, Delegado en Guanajuato del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, dirigió al Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Director General de ese Instituto, una consulta formulada en el sentido de determinar si se llegó a vulnerar la Ética Judicial, por una parte, al decidirse por un Tribunal Colegiado de Circuito desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otra, si esa vulneración se produjo al resolverse por la Segunda Sala del más Alto Tribunal en la que se ordenó la supresión de la publicación de las tesis jurisprudenciales aprobadas por el Tribunal Colegiado de mérito y se da vista al Consejo de la Judicatura Federal para que resuelva lo conducente.

Esta consulta llegó a la Comisión Nacional de Ética Judicial, en la que seguido el trámite como lo fue, determinó que el tema a dilucidar escapa de sus atribuciones en la materia. Por tanto, las facultades de la Comisión se encuentran acotadas no sólo a cuestiones generales en las que pudieran ser aplicables los principios que rigen en materia de Ética Judicial, sino que en dichas situaciones, se debe cuestionar una conducta que se encuentre directamente relacionada con el desempeño de las funciones de índole jurisdiccional; el objeto a evaluar, no es la conducta del Juzgador, sino el contenido de su resolución, situación que escapa de su esfera de atribuciones.²⁴

el procedimiento de responsabilidad. Al respecto, en el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil trece, textualmente, en la parte que ahora interesa, se dice lo siguiente «[...] el desapego a la jurisprudencia requiere de un detenido análisis jurídico, no puede ser materia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, so pena de afectar la autonomía constitucional que asiste a los juzgadores del Estado Mexicano para interpretar, aplicar e integrar el orden jurídico nacional». Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Recomendación 1/2013. Implicaciones que tiene hacia la Ética Judicial la aplicación de una ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, serie Opiniones consultativas de asesorías y recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Judicial, 13, pp.37 y 38.

²⁴ *Ibidem*, pp. 35-37.

Al final del día, la jurisprudencia 2ª./J.119/2011, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2401/2015, tras una nueva reflexión, fue abandonada junto con las aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.),²⁵ con lo cual se evidencia que, la objeción de

²⁵ La nueva tesis de jurisprudencia quedó al tenor siguiente: «SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)». En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resolviera que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada

conciencia de los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el sentido de que el criterio sustentado por su superior pugnaba con su concepción de justicia, no obstante, encontrarse obligado a observar el criterio judicial, decidieron apartarse de él y emitir uno nuevo, por lo que ante el conflicto entre la justicia y el Derecho, ellos prefirieron la justicia, dejando a un lado las cuestiones «legaloides», permitieron que se alzara el fin último de la ley: alcanzar la justicia.

El arbitrio y la independencia judiciales junto a la autonomía, le permiten al Juzgador apreciar los conflictos puestos a su consideración de manera objetiva e imparcial, aplicando el Derecho y buscando la tan anhelada justicia, lo que significa que el Juez debe

y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que “la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización”, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos; la cual fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, en materia Constitucional, identificada con la tesis 2a. II/2016 (10a.), visible en la página 951.

resolver los litigios, sin aceptar influencia de algún miembro de la judicatura de nivel superior, federal o local.

Ahora bien, dado que la obligatoriedad de los criterios judiciales proviene de una norma secundaria, esto es de una ley, el Juez, teniendo la obligación de velar por la supremacía de la Constitución y en cumplimiento a su responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales, puede dejar de observar una norma de inferior rango cualquiera que ésta sea y aplicar directamente las disposiciones de mayor jerarquía que de acuerdo a sus convicciones éticas, morales y filosóficas, tutelen más ampliamente un derecho.

Tal es así, que incluso los propios Ministros de la Corte pueden alejarse de los criterios emitidos por el Pleno, esto es, emitiendo votos particulares o concurrentes, haciendo un ejercicio intelectual y hermenéutico, con convicciones propias y sentido común, deciden apartarse del criterio prevaleciente y emitir un pronunciamiento distinto al del proyecto. Si bien no pretendemos echar abajo el sistema de creación jurisprudencial, sí queremos enfatizar que el Juzgador tiene plena autonomía al momento de fallar los asuntos puestos a su competencia, ya que las normas que lo obligan a aplicar a «raja tabla» la jurisprudencia de la Corte, son atentatorias contra la libertad de pensamiento y de conciencia, de expresión y votación, supremos postulados de la judicatura, porque violentan la autonomía de Jueces y Magistrados, atentan contra la lógica y el avance de la ciencia del Derecho pues niegan la posibilidad de emitir nuevos criterios acordes a los tiempos actuales y la eventualidad de evolucionar junto al Derecho positivo, ya que al ser un producto humano, puede incurrir en errores, falacias y traer como consecuencia violaciones a los derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, podemos afirmar que, si bien existe una norma que obliga al Juez a actuar de cierta manera, también es cierto que éste puede inaplicarla cuando ésta pugna con sus convicciones éticas, morales o religiosas, que tiendan a alcanzar la justicia.

5. Conclusiones

- A) La objeción de conciencia con motivo de convicciones éticas, morales o filosóficas, es una modalidad del derecho a la libertad de creencias, el cual es la negativa a cumplir un deber impuesto por una norma o por un superior jerárquico.
- B) Para el objetor, la conciencia es legislador y juez a la vez, ya que ésta marca la norma de conducta a seguir y, por otro lado, de no obrar conforme a esta directriz, el individuo no podrá considerar que su conducta fue acorde a sus principios.
- C) La interpretación jurídica que los titulares de los órganos jurisdiccionales deben hacer a la norma jurídica, debe estar encaminada a alcanzar la justicia y no a refrendar criterios «legaloides» que frenan el progreso hermenéutico y la formación de nuevos abogados, con visión de Estado y con principios de respeto a los derechos humanos.
- D) El criterio judicial que sirve de base para la formación de la jurisprudencia, proviene del arbitrio del Juzgador, el cual debe estar limitado por principio, normas y reglas, si bien, tiene autonomía e independencia judicial, también debe sujetar su actuar al marco jurídico, pues entre mayor sea el grado de discrecionalidad, mayor es la responsabilidad de justificar las razones de su fallo.
- E) El Juez, como un ciudadano más, tiene el derecho al ejercicio de la objeción de conciencia e inaplicar la jurisprudencia de los tribunales superiores, que a su criterio sea contraria a los postulados y principios de justicia o equidad, siempre y cuando esta negativa esté justificada y presente un beneficio para el justiciable, y no sea un simple capricho de quien determina un fallo.

6. Bibliografía

- COSSIO DÍAZ, José Ramón, «¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año 1, núm. 1, Julio-Diciembre 2015, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2015.
- CAPDEVIELLE, Pauline, *La libertad de conciencia frente al Estado laico*, México, UNAM-IIJ, 2015.
- IBARRA SERRANO, Francisco Javier, *El Poder Judicial*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1994.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, «Comentario al artículo 24 constitucional», *Derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la Republica, LXIII Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, M. A. Porrúa, 2016, t. VII.
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana María; *Artículo 8. Garantías Judiciales*, en Steiner, Christian y, Uribe, Patricia (Coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2014.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, «Comentario al artículo 130 constitucional», *Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la Republica, LXIII Legislatura, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, M. A. Porrúa, 2016, t. XI.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Estabilidad de los Magistrados de Poderes Judiciales Locales, parámetros para respetarla y su independencia judicial en los sistemas y nombra-*

miento y ratificación, México, 2009, Poder Judicial de la Federación, Colección Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 34.

_____, *Garantías Jurisdiccionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

_____, *La Independencia del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie el Poder Judicial Contemporáneo, 1, 2006.

_____, *La jurisprudencia en México, estado del arte*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

_____, *La Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

_____, *La jurisprudencia, su integración*, 1º reimpresión, México, 2004.

_____, *Recomendación 1/2013. Implicaciones que tiene hacia la Ética Judicial la aplicación de una ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, serie Opiniones consultativas de asesorías y recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Judicial, 13.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

ALLIER CAMPUZANO, Jaime, «Improcedencia de la objeción de conciencia planteada por un juzgador»; <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/02%20JAIME%20ALLIER%20CAMPUZANO.pdf>.

BURGUETE GARCÍA, Miguel Ángel, «La necesidad de regular de manera específica la libertad de conciencia en México (El reconocimiento legal de la objeción de conciencia)», <https://>

www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Miguel%20%20C3%81ngel%20Burguete%20Garc%20C3%ADa.pdf.

Declaración Universal sobre Laicidad en el Siglo XXI, *http://catedra-laicidad.unam.mx/wp-content/uploads/2015/06/Declaraci%C3%B3n-Laicidad.pdf.*

Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, *http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx.*

Protección jurídica de la objeción de conciencia en México, *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/9.pdf*

Voz 'conciencia', *http://dle.rae.es/?id=A8k1FxD.*

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS EN SINALOA: UNA PROPUESTA DE MEJORA

Pablo Alfonso Aguilar Calderón*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los alimentos. 3. Registro de deudores alimentarios morosos en algunos países de América Latina. 4. Registro de deudores alimentarios morosos de algunos estados de México. 5. Situación actual del registro de deudores alimentarios morosos en Sinaloa y propuesta de mejora. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

Palabras claves. Alimentos, Protección, Familia, Deudores.

1. Introducción

El Derecho familiar entendido como «[...] el conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado [...]»,¹ es el encargado de salvaguardar los intereses de la familia para su sano desarrollo a través de sus normas jurídicas, a las cuales el Estado les ha dado el carácter de orden público e interés social, que significa que las leyes aplicables a la familia son de carácter obligatorio, en donde el sentenciado tiene que acatarlas sin protestar a razón de que no son impuestas como castigo, sino que es un deber jurídico derivado de la relación familiar, cuyos miembros no pueden quedar desprotegidos ni a la deriva.

Es por ello que el Derecho —incluyendo el familiar para nuestro caso de estudio— es una ciencia que siempre tiene que estar en constante transformación acorde a la realidad cambiante de la

* Maestro y Doctor en Derecho con mención honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Profesor e Investigador de la Facultad de Derecho Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

¹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, 2a. ed., México, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C., 1992, p. 40.

sociedad, para poder satisfacer las necesidades de justicia pronta y expedita, es decir, de una eficiente administración de justicia.

Por razón de lo anterior, para la protección de la familia en algunas partes se ha implementado el registro de deudores alimentarios morosos como una forma de coerción para los padres que omiten o se niegan a pagar pensión alimenticia, razón por la cual en este trabajo se estudia todo lo relacionado con esta figura, particularmente, en algunos países de América Latina, en México y en el Estado de Sinaloa, para poder establecer una propuesta con el fin de mejorar la salvaguarda de los derechos de la familia, en este caso los alimentos.

2. Los alimentos

Para poder adentrarse a analizar la figura del registro de deudores alimentarios morosos, es necesario tener un panorama claro de todo lo que implica la institución de los alimentos, empezando por su definición de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española que lo concibe como la «[...] prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades».² Como se puede apreciar, es una concepción que solamente nos aproxima a un panorama general de lo que implican los alimentos en el Derecho familiar.

Para Muñoz Rocha, alimentos es «[...] la facultad jurídica de interés público que tiene un acreedor para exigir a un deudor, en virtud de la relación jurídica familiar, lo necesario para ayudar a su subsistencia, en los términos y parámetros que fija la ley».³ En comparación con la definición aportada por el RAE, ésta es considerada ya una facultad jurídica derivada de la relación familiar, lo cual es una acepción más precisa que considerarla sólo una prestación.

² Diccionario de la Real Academia Española, 2018, <http://dle.rae.es/?id=1rm-36tt>.

³ Muñoz Rocha, Carlos, *Derecho familiar*, México, Editorial Oxford, 2013, p. 213.

Una definición más es la siguiente: «[...] los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada el acreedor alimentario (que le asiste el derecho), de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie».⁴ Es necesario subrayar que este concepto profundiza en varios aspectos, es decir, es más completa la idea a razón de que encontramos las figuras jurídicas de acreedor y deudor alimentario, estableciendo que se procure un equilibrio entre necesidad y posibilidad de las partes vinculadas por lazos familiares, con el fin de subsistir, por medio del otorgamiento de una remuneración económica o en especie.

Por lo anterior, se infiere que los alimentos es el deber jurídico que el Derecho familiar impone a una persona denominada deudor alimentario en favor de otra llamada acreedor alimentario —quienes están vinculados por lazos familiares— de asistir en favor de este último una prestación económica para cubrir las necesidades básicas que necesita para su manutención, donde se busca un equilibrio entre lo que necesita el acreedor y la posibilidad de otorgarlo por parte del deudor.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia los elementos específicos del contenido material que componen los alimentos: «[...] esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio».⁵ Con esta jurisprudencia de la Suprema Corte

⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Editorial Oxford, 2010, p. 33.

⁵ Tesis 1ª./J. 35/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Déci-

de Justicia de la Nación, quedan claros todos los elementos materiales que implica el concepto de alimentos, por lo que este criterio debe ser base para todos los Códigos Familiares y Civiles de la República mexicana ya que el Derecho familiar es de carácter local.

Puesto que el objeto de análisis de este trabajo es el estado de Sinaloa, es necesario seguir explicando el tema con base a lo que establece el Código Familiar de la Entidad,⁶ en su Título Sexto, Capítulos I al IV. En cuestión alimenticia siempre se ha polemizado si cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad se les debe quitar la pensión, pero el artículo 207 es muy claro y establece que se prorrogará mientras se encuentren estudiando una carrera técnica o profesional hasta el término normal necesario para concluirla si los realizan en tiempo y forma de manera ininterrumpida.

En lo que respecta a las características de los alimentos, la ley establece que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez derecho de recibirlos, es imprescriptible e irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, además son personalísimos gracias a que se establecen exclusivamente a una persona determinada por razón de parentesco, matrimonio o concubinato, son intransferibles e inembargables.

En los diferentes escenarios de la obligatoriedad de dar alimentos están: los padres a los hijos y a falta o imposibilidad de los padres, recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos al grado. Los hijos también están obligados a dar alimentos a los padres, a falta de éstos lo están los descendientes más próximos en grado. Cuando no hubiere ascendientes o descendientes, la obligación detenta en los hermanos del padre y madre. Si lo anterior no fuese posible, será función de los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Finalmente, el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación asignando una pensión adecuada a la posibilidad de quien debe de darlos y suficiente a la necesidad de quien debe de recibirlos, o incorporándolo a la familia.

ma Época, t. II, agosto de 2016, p. 601.

⁶ Código Familiar del Estado de Sinaloa. Congreso del Estado de Sinaloa, 2018, www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_21-feb-2018.pdf.

Sin embargo, a pesar de que los alimentos se encuentran establecidos en la legislación familiar correspondiente y de que tienen el carácter de orden público e interés social que distingue a los códigos familiares, el cual es la protección y amparo que el Estado le brinda a la familia para salvaguardar sus intereses, se ha tenido que estar innovando en mecanismos de defensa debido al incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo del deudor, porque dichas personas se las ingenian para no aportar a la manutención de los menores. Ejemplo de lo anterior es la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el cual se analizó a partir de su implementación en algunos países de América Latina y en otros estados de la República mexicana.

3. Registro de Deudores Alimentarios Morosos en algunos países de América Latina

3.1 Perú

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos es una institución que coadyuva al aseguramiento de los alimentos para la familia como consecuencia de una resolución judicial, con la finalidad de la protección de la célula básica de la sociedad y el Estado, buscando siempre su sano y libre desarrollo.

En la República de Perú se publicó el 27 de enero de 2007 la Ley 28970 por la cual se creó el registro de deudores alimentarios morosos, con la justificación de que la legislación para la familia no otorgaba mecanismos efectivos para que los padres deudores cumplieran con su obligación alimenticia.

Los efectos jurídicos de estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en Perú de acuerdo a la Ley en comento son los siguientes:

- El Art. 5 señala que el acceso a la información del registro es gratuito y la información tiene carácter público.

- El Art. 6 dispone se proporcionará a la Superintendencia de Banca y Seguros un padrón actualizado de los deudores, con el objetivo de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución.
- El Art. 7 establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá al órgano de gobierno del Poder Judicial la lista mensual de contratos de trabajo que bajo cualquier modalidad se celebren entre particulares a fin de identificar a los deudores alimentarios morosos registrados y comunicar a los Juzgados correspondientes en el término de la distancia para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.
- El Art. 8 fundamenta que las dependencias del Estado deben consultar el registro vía electrónica para verificar si la información contenida en la declaración jurada, firmada por el trabajador que ingresa a laborar, es verosímil.
- El Art. 9 señala que los Registros Públicos deberán informar al órgano de gobierno del Poder Judicial sobre las transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables, quien deberá informarlo a los Juzgados, los que dispondrán cuando corresponda al embargo.⁷

Además, en diciembre de 2017, la Comisión de Constitución del Congreso de Perú aprobó un dictamen de Ley que establece prohibiciones de carácter temporal en donde se aumentan las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, que de acuerdo con el artículo 2 son:

- Renovar o actualizar su documento nacional de identidad.
- Solicitar la emisión, renovación o recategorización de la licencia de conducir, que se encuentra a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Solicitar la emisión o la renovación de pasaporte a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

⁷ González Fuentes, Cecilia, *Alimentos: el derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales*, Banco Mundial y Poder Judicial de la República del Perú, 2007, pp. 33 y ss., http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/Alimentos_BM_101108.pdf.

- Suscribir contratos públicos o privados en las Notarías Públicas en el que tenga que presentar su documento nacional de identidad.⁸

Por lo que se refiere a lo anterior, cabe destacar que de alguna manera son de carácter coercitivo para el deudor alimentario, lo cual puede afectar el desarrollo de las actividades del obligado, porque se expone al repudio social, al ser el padrón de dominio público, por incumplir con el deber de coadyuvar con el desarrollo efectivo de la familia, así como ser un referente para el otorgamiento de algún crédito bancario para el cual existe la posibilidad de ser rechazado, incluso mediante la participación del Ministerio del Trabajo se le pueden detectar contratos de prestación de servicios para identificar sus ingresos y finalmente con el apoyo del Registro Público de la Propiedad, identificar transacciones derivadas de la venta de bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de embargables por el Juzgado familiar correspondiente, con el fin de asegurar la estabilidad económica de la familia.

En el país estudiado en este apartado se encuentran en constante actualización de la ciencia del Derecho, particularmente del familiar al seguir implementando medidas para la protección de la familia, al grado de llegar a prohibir la emisión del documento de identidad, licencia de conducir y del pasaporte.

3.2 Uruguay

En la República Oriental del Uruguay se promulgó la Ley 17957 donde se crea el registro de deudores alimentarios, la cual contempla que se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales en la Sección de Interdicciones, como una medida de coacción para el aseguramiento de los alimentos para la familia. La inscrip-

⁸ Ley 1403 que establece prohibiciones administrativas de carácter temporal a los deudores alimentarios morosos, Congreso de la República del Perú, 2017, Diario la Gaceta, <http://laley.pe/not/4471/deudores-alimentarios-morosos-no-podran-renovar-dni-brevete-o-pasaporte/>.

ción en el registro trae consigo las siguientes consecuencias para el deudor:

- Art. 5 (Solicitud de cuentas bancarias y tarjetas de crédito). Las entidades financieras comprendidas por el decreto-ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y las emisoras de tarjetas de crédito, deberán solicitar información al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, antes del otorgamiento o renovación de créditos, apertura de cuentas bancarias, emisión y renovación de tarjetas de crédito. Los eventuales costos que insumiera dicha operativa serán de cargo de las entidades financieras referidas o de las emisoras de las tarjetas de crédito. La omisión de este requisito o el otorgamiento cuando el solicitante se encontrare inscripto como deudor en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, hará solidariamente responsable a la entidad financiera por el monto de la obligación alimentaria no cumplida, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que determine el Banco Central del Uruguay por su omisión.
- Art. 6 (Proveedores del Estado y de personas públicas no estatales). El Estado, los gobiernos departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados, así como las personas públicas no estatales deberán solicitar información al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, previo a contratar con sus proveedores, a fin de conocer si éstos figuran inscriptos como deudores alimentarios. En ese caso, no podrán contratar con ellos hasta tanto se levante la referida inscripción. La solicitud de información registral referida alcanza a directores o administradores de las personas jurídicas proveedoras, quedando prohibida la contratación con éstas, en caso de que sus directores o administradores figuren inscriptos como deudores alimentarios.⁹

⁹ Ley 17957, Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay, <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp8864892.htm>.

Con la promulgación de la Ley 17957 se están tomando medidas serias en relación a la protección de los derechos de la familia, para nuestro caso de estudio en el derecho a los alimentos, teniendo en cuenta que el obligado alimentario si está inscrito en el Registro Nacional de Actos Personales, no tiene la libertad de solicitar la apertura de cuentas bancarias, préstamos personales o tarjetas de crédito porque la institución está obligada a solicitar información del cliente para calificar si es viable o no la autorización de otorgarle algún servicio financiero y si omitiere hacerlo, automáticamente se convierte en deudor solidario del moroso alimenticio.

En semejante orden de ideas y gracias a que el Derecho familiar tiene el carácter de ser de orden público e interés social, el Estado se sigue sumando a la iniciativa para proteger los intereses familiares a causa de que se les prohíbe la contratación de proveedores que estén inscritos en el registro, es decir, deben solicitar los informes necesarios para corroborar que los propietarios, directores o administradores de las empresas no sean deudores alimentarios morosos.

3.3 Colombia

Actualmente en este país está próximo a autorizarse el proyecto de Ley 249 por el cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, después de 15 años de discusiones, debates y diferentes iniciativas presentadas en el Congreso Colombiano. A pesar de no estar aprobado aún, consideramos importante presentar y analizar su contenido por las consecuencias jurídicas que radican con la inscripción de los morosos alimentarios en el mencionado Registro, que pueden ser un referente para futuras legislaciones en otras naciones.

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 6, la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos generará las siguientes consecuencias:

- Inhabilidad para contratar con el Estado. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que ac-

- túe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
- No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
 - Impedimento para perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sometidos a registro.
 - Para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar la certificación expedida por el REDAM de ambas partes del negocio jurídico, cuando se trate de personas naturales y, del representante legal, cuando una de éstas sea persona jurídica. En caso de que aparezca registro de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el negocio jurídico no podrá perfeccionarse hasta tanto se regularice la situación.
 - Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a la orden del Juzgado que ordenó la inscripción en el Registro.¹⁰

El proyecto de creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en Colombia especifica puntualmente los efectos esperados para el deudor alimentario en caso de incumplimiento de la obligación, de las cuales destaca como novedad que el moroso no podrá ocupar ni ser nombrado para desempeñar ningún cargo público o participar por uno como candidato a puesto de elección popular y, además, es requisito no estar inscrito en el Registro para solicitar o renovar un crédito en una entidad bancaria o financiera y en caso de que fuese concedido es obligación de quien otorgue el crédito o financiamiento la de depositar a orden del Juzgado el importe de la deuda alimentaria que el solicitante tiene con su familia.

¹⁰ Proyecto de Ley 249 de 2017 por la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Congreso de la República de Colombia, http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=249&p_consec=48062

4. Registro de Deudores Alimentarios Morosos en algunos estados de México

El registro de deudores alimentarios morosos es un mecanismo de protección para la salvaguarda de los intereses de la familia en materia de alimentos, con el objetivo de que las personas que incumplen con la obligación alimentaria después de un determinado tiempo, queden anotados y evidenciados privándolos de algunas cuestiones con el fin de coaccionarlos al cumplimiento del deber omitido. En algunos estados de la República dicho mecanismo se ha implementado con diversas variantes que se requieren analizar.

4.1 Ciudad de México

La Ciudad de México, desde una perspectiva muy particular, siempre se ha caracterizado por ser un referente a nivel nacional e internacional por estar a la vanguardia en materia jurídica, particularmente en lo que respecta a la protección de los derechos de la familia. En la ciudad en comento el encargado de la administración del Registro de Deudores Alimentarios Morosos es el Registro Civil, bajo la dirección del Juez de lo Familiar.

El artículo 309 del Código Civil de la Ciudad de México¹¹ establece que la persona que incumpla con la obligación de proporcionar alimentos por un periodo de 90 días, se constituirá en deudor alimentario moroso y que el Juez es el encargado de ordenar al Registro Civil la inscripción del deudor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, quien debe proporcionarle los datos requeridos en el artículo 323 *octavus*, los cuales son:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;

¹¹ Código Civil de la Ciudad de México, Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, 2018, www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163aod2628615e069b140.pdf.

- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

De acuerdo con el artículo 323 Nonies (sic) procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y
- III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

Cuando el deudor haya cumplido con los requisitos establecidos, el Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Una vez delimitado en qué consiste el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, cuáles son los supuestos por los que el obligado puede ingresar y la manera de cómo salir del mismo, es conveniente traer a colación las consecuencias o los efectos que despliega el formar parte en dicha inscripción.

Con base a lo establecido en el Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México,¹² los efectos jurídicos derivados de la

¹² Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México, Consejería Jurídica de la Ciudad de México, 2018, www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/57f/291/5c8/57f2915c86535730140350.pdf.

inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) son las siguientes:

- Art. 11, fracción V: Celebrará convenios con sociedades de información crediticias a fin de proporcionar la información del REDAM.
- Art. 13, fracción VI: El Registro Civil deberá inscribir a los deudores en el REDAM.
- Fracción XIII ter.: Se debe publicar la base de datos del REDAM en Internet.
- Art. 70, fracción 7: Se requiere para contraer matrimonio certificado de REDAM.
- Art. 104 bis: El Registro Civil solicitará al Registro Público de la Propiedad la inscripción del certificado de deudor alimentario moroso en los folios reales correspondientes.

No obstante se requiere realizar precisiones acerca de las consecuencias jurídicas que despliega la inscripción en el REDAM, para poder hacer una valoración acerca de su eficacia para el bienestar de la familia. Por un lado se establece que el Registro celebrará convenios con sociedades crediticias, sin especificar qué tipo de acuerdos o en qué beneficiaría a la familia, si como en otros países se negarían los créditos o al concederlos el banco estará facultado para hacer el descuento del importe del adeudo por concepto de alimentos y lo transferirá al Juzgado correspondiente para su canalización a los afectados; por otro, la solicitud de la inscripción al Registro Público de la Propiedad del certificado de deudor alimentario moroso en los folios reales no despliega ningún efecto, porque no se impide la compraventa del bien inmueble, solamente se exhibe al deudor al igual que con la publicación del listado en Internet. Asimismo, únicamente el estar inscrito representa un impedimento para contraer matrimonio civil.

En relación con lo anterior, todas las acciones que se hagan en favor de la protección de la familia son bienvenidas puesto que

buscan proteger sus derechos, pero los legisladores que crearon esta reforma al Código Civil realmente no cumplieron con el objetivo principal de brindar un mecanismo efectivo para el aseguramiento de los alimentos para la familia.

Es por ello que se considera adecuada la idea de que «[...] es un avance pero de ninguna manera resulta un medio coercitivo y efectivo para obligar a los deudores alimentarios morosos a su cumplimiento; consideramos que no se resuelve el problema tan grave que se tiene en materia de incumplimiento, por lo que en realidad debieron implementarse sanciones más rígidas para que se pudiese cumplir con la finalidad que llevó a la creación de dicho registro».¹³

4.2 Estado de México

El Estado de México crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en 2014 mediante la publicación del decreto 325 en la Gaceta del Gobierno, estableciendo una serie de reformas a diversas legislaciones como lo son: Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles.

El término de incumpliendo de la obligación alimentaria para que el deudor sea incluido en el registro es de 60 días o 4 pensiones sucesivas en un periodo de 2 años, el encargado de dirigir el REDAM es el Registro Civil bajo ordenamiento expreso del Juez de lo Familiar y las particularidades de formato de actas y la manera de dejar el estatus de deudor alimentario moroso son los mismos que en la Ciudad de México.

Las consecuencias jurídicas derivadas de las reformas anteriormente expuestas son las siguientes:

¹³ Montoya Pérez, María del Carmen, «El registro de deudores alimentarios morosos», en Domínguez Jorge y Sánchez José (Coords.), *Commemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil del Distrito Federal*, México, UNAM, Facultad de Derecho y Colegio de Profesores de Derecho Civil, 2012, p. 134, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>.

- El deudor alimentario moroso no podrá trabajar en el servicio público del Estado de México o en sus municipios.
- Si la institución aun y con registro lo aceptare, informará inmediatamente al Juez de lo Familiar para que tenga conocimiento y proceda a los descuentos correspondientes.
- Los empleadores que incumplan con una orden de descuento serán objeto de registro.
- Inscribir en el Instituto de la función registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.
- La orden de descuento por concepto de alimentos o el informe de ingresos solicitado por el Juez de lo Familiar se atenderá de inmediato por el responsable de la fuente laboral o del área de recursos humanos y dará respuesta dentro de 3 días, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se les aplicará arresto de hasta 36 horas, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario y de su inscripción en el Registro de deudores alimentarios morosos.¹⁴

Es importante acotar que los efectos jurídicos para los deudores alimentarios tienen un buen alcance y en comparación con la Ciudad de México son mejores y con mayor impacto, porque existe la condicionante de contratación en dependencias del Estado y si aún así deciden hacerlo, tienen la obligación de informar al Juez para que se realicen los descuentos por adeudo de pensión, y si omitieren automáticamente los empleadores formarán parte del Registro. En lo que respecta al responsable de la fuente laboral o de recursos humanos que no atiendan la orden de descuento serán arrestados hasta por 36 horas, se convertirán en deudores solidarios y formarán parte del Registro lo que significa la aplicación de sanciones más rígidas para todos los que incumplan o ayuden a incumplir con la obligación alimentaria.

¹⁴ Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, 14 de noviembre de 2014, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov144.PDF>.

4.3 Coahuila

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos en Coahuila fue establecido en 2015 mediante una serie de reformas a la Ley para la Familia. Para que un deudor alimentario sea inscrito debió haber incumplido con el pago de la pensión por un lapso de 3 meses o en 3 ocasiones en un periodo de 6 meses de acuerdo con lo establecido en el Código en comento en el artículo 296.¹⁵

Las características generales y consecuencias jurídicas del Registro de Deudores Alimentarios están fundamentadas en los Arts. 308 al 312 de la legislación mencionada, las cuales son:

- El Poder Judicial tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, quien inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias.
- La autoridad judicial que ordene la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos solicitará al mismo tiempo al Registro Público la búsqueda de inscripciones de bienes a nombre del deudor alimentario moroso y, de existir, realizará la anotación preventiva de la orden judicial, sin que sea necesario nuevo requerimiento. El Registro Público deberá informar a la autoridad judicial dentro de un plazo de diez días hábiles si se encontraron bienes y si fue procedente la anotación, la cual, surtirá efectos de embargo precautorio.
- Las sociedades de información crediticia, a que se refiere la Ley de la materia, podrán solicitar la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- El encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es un impedimento para adoptar.

El REDAM está a cargo del Poder Judicial del Estado y cuenta con un departamento especial para su control y actualización, lo que implica una novedad en comparación con los estados de la

¹⁵ Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, Congreso del Estado de Coahuila, 2018, http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf.

República y países analizados en el presente trabajo. Además del trabajo conjunto con el Registro Público de la Propiedad para la búsqueda de bienes a nombre del deudor alimentario para hacer la anotación respectiva para que surta efectos de embargo precautorio. Finalmente, el impedimento del deudor alimentario para adoptar es un acierto por parte del legislador, qué futuro le espera al adoptado con un padre o madre que no cumple con la obligación alimentaria con sus propios hijos consanguíneos.

5. Situación actual del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en Sinaloa y propuesta de mejora

5.1 Situación actual del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en Sinaloa

A pesar de que en los estados de la República y en los países latinoamericanos anteriormente analizados se establece pena privativa de libertad por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la realidad indica que dicha medida no resulta eficiente para garantizar el pago de alimentos.

De ahí la importancia de que nuestro Estado también ha implementado acciones para proteger los derechos familiares, conscientes de la importancia de ésta institución social, creando el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como un mecanismo auxiliar para salvaguardar la obligación alimentaria de los padres para con sus menores hijos. Se encuentra regulado por el Código Familiar de Sinaloa en los artículos 1198 al 1204, aunque en diversos artículos de la legislación en comento están dispersas algunas características o efectos de estar en el Registro, éstos son los artículos 49, 213 y 223.

El progenitor que incumpla con el pago de alimentos ordenado por resolución judicial en un periodo de 90 días, total o parcialmente de forma sucesiva, será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que estará a cargo del Registro Civil.

Los efectos jurídicos de estar inscrito en el REDAM son:

- Impedimento para contraer matrimonio.
- El obligado a proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios debe suministrar los datos que solicite el Juez de lo Familiar y de no hacerlo se convertirá en deudor solidario.
- El REDAM efectuará convenios con las sociedades de información crediticia a fin de proporcionarles información de los deudores alimentarios.
- La constancia expedida por el REDAM constituirá prueba en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.
- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio la constancia respectiva en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario moroso.
- Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.¹⁶

Las consecuencias de estar inscrito en el Registro se encuentran dispersas en la legislación, a pesar de tener un capítulo dedicado exclusivamente a esta figura jurídica, pero en realidad no representan una medida de coacción para el obligado alimentario. Por eso se infiere que las medidas más severas para el deudor son el impedimento para contraer matrimonio porque si realmente desea hacerlo con su nueva pareja tendría que pagar las pensiones atrasadas para poder solicitar la cancelación de la inscripción, además de la obligación que recae en el encargado de suministrar información de los ingresos del moroso al Juez de lo Familiar que conlleva como sanción, al no hacerlo o realizarlo con falsedad, el convertirse en deudor solidario.

Por lo que se refiere a la realización de convenios con instituciones crediticias no representa una barrera de acceso a algún crédito bancario personal, hipotecario o apertura de cuentas o tarjetas de crédito, pues el banco con el objeto de seguir obteniendo ingresos hará caso omiso de la inscripción en el Registro. Asimismo, realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de la

¹⁶ Código Familiar de Sinaloa, *op. cit.*, nota 6.

Propiedad y el Comercio de la constancia respectiva en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario moroso, no figura ningún riesgo para él a razón de que no impide la venta de los bienes inmuebles ni los afecta con un embargo.

5.2 Propuesta de mejora

Derivado del análisis realizado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Sinaloa, se concluye que los efectos jurídicos de estar inscrito en el Registro representan una mínima afectación al desarrollo de las actividades del deudor alimentario moroso, en otras palabras, se requiere de una mayor coacción en la norma jurídica con el fin de cerrarle los caminos del incumplimiento de los deberes con sus hijos.

Para tal efecto se proponen las siguientes medidas para su inclusión en el Código Familiar de Sinaloa y en las legislaciones relacionadas con las mismas, con el propósito de no dejar ninguna laguna legal que propicie que no se acate el deber jurídico alimentario.

- No se le autorice préstamos de cualquier clase o tarjeta de crédito en instituciones bancarias, solamente bajo dispensa que se le cobre del importe del mismo las pensiones alimenticias atrasadas.
- No puedan ser contratados para cargos de administración pública o de justicia por parte del Estado.
- No puedan ser candidatos a puestos de elección popular.
- Sea factible el embargo de bienes inmuebles en coordinación con el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- No se le expida credencial de elector por parte del Instituto Nacional Electoral.
- Se le niegue la licencia de conducir.
- No se emita carta de no antecedentes penales.
- No se tramite la renovación de placas, calcas y tenencia vehicular.
- No se le expida pasaporte.
- Impedimento para adoptar.

Partiendo de los supuestos anteriores se deduce que con mayores medidas de apremio es posible garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor. Asimismo, se propone que se reduzca el lapso de 90 a 45 días para ser incluido en el Registro porque es excesivo el término y una familia no puede estar esperando tanto tiempo para recibir su pensión, hasta que el obligado sea catalogado como deudor alimentario moroso y pague el adeudo si es que sucede. Además, cuando el moroso incumpla en tres ocasiones diferentes con los pagos en el tiempo anteriormente señalado deberá cobrarsele una tasa de interés del 10 % mensual, con el fin de que evite el incumplimiento por factores diferentes al económico, por ejemplo, el importunar.

6. Conclusiones

Con el presente estudio no se pretendió menospreciar o desacreditar los esfuerzos realizados por salvaguardar los intereses de la familia como núcleo base de la sociedad y del Estado, sino realizar un análisis objetivo de la situación actual del REDAM en diversos ámbitos territoriales, con el objetivo de concebir ideas nuevas a partir de las experiencias previas, lo que se denomina construcción del conocimiento, porque la ciencia del Derecho por su propia naturaleza debe de estar en constante evolución en relación a las nuevas necesidades de la población que aspira a la protección de sus derechos, a que se le otorgue justicia pronta y expedita.

De lo anterior, radica la importancia del Derecho familiar que es el encargado de la protección de los intereses familiares por ser de orden público e interés social, por medio de la implementación de nuevos mecanismos de defensa para la familia, a pesar de los ya existentes como la pena privativa de libertad por incumplimiento de obligaciones que en la actualidad ya no es suficiente. Por esta razón se creó el REDAM en diversos países latinoamericanos y estados de la República, como herramienta de apoyo para obligar a los padres incumplidos a sufragar los gastos de manutención derivados de sentencia firme emitida por el Juez de lo Familiar.

Lamentablemente quienes lo han constituido sólo se han dedicado a la reproducción de otros modelos de REDAM, sin hacer un juicio valorativo de las situación concreta de cada lugar en donde se ha instaurado, obteniendo como consecuencia natural un dispositivo auxiliar para la familia poco eficiente.

Sobre la base de las ideas expuestas se establece que los efectos jurídicos emanados de la inscripción en el Registro son insuficientes porque no producen una afectación real en los intereses del deudor alimentario, es por ello que se infiere que con una adecuada selección y establecimiento de medidas de apremio para el moroso se puede erradicar y disminuir este tipo de comportamientos que sólo perjudican a la familia provocando menoscabo en el desarrollo de la sociedad.

7. Bibliografía

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2a. ed., Editorial Oxford, México, 2010.
- GONZÁLEZ FUENTES, Cecilia, *Alimentos: El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales*, Banco Mundial y Poder Judicial de la República del Perú, 2007, http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/Alimentos_BM_101108.pdf.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, 2a. ed., México, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C., 1992.
- MONTOYA PÉREZ, María del Carmen, «El registro de deudores alimentarios morosos», en DOMÍNGUEZ, Jorge y SÁNCHEZ, José (Coords.), *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil del Distrito Federal*, UNAM, Facultad de Derecho y Colegio de Profesores de Derecho Civil, México, 2012, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>.
- MUÑOZ ROCHA, Carlos, *Derecho familiar*, Editorial Oxford, México, 2013.

Fuentes

- Código Civil de la Ciudad de México, Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, 2018, www.aldf.gob.mx/archivo-c9d-c6843e50163aod2628615e069b140.pdf.
- Código Familiar del Estado de Sinaloa, Congreso del Estado de Sinaloa, 2018, www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_21-feb-2018.pdf.
- Ley 1403 que establece prohibiciones administrativas de carácter temporal a los deudores alimentarios morosos, Congreso de la República del Perú, 2017, *Diario la Gaceta*, <http://laley.pe/not/4471/deudores-alimentarios-morosos-no-podran-renovar-dni-brevete-o-pasaporte/>.

- Ley 17957, Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay, <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp8864892.htm>.
- Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, Congreso del Estado de Coahuila, 2018, http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf.
- Proyecto de Ley 249 de 2017 por la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, Congreso de la República de Colombia, http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=249&p_consec=48062.
- Tesis 1ª./J. 35/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 601.
- Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México, Consejería Jurídica de la Ciudad de México, 2018, www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/57f/291/5c8/57f2915c86535730140350.pdf.
- Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, 14 de noviembre de 2014, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov144.PDF>.
- Diccionario de la Real Academia Española, 2018, <http://dle.rae.es/?id=1rm36tt>.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El día 27 de agosto de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reformó el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el día 10 de febrero de 2014.

Con motivo de la modificación, se adicionó un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente y se reformó el ahora tercer párrafo a dicho artículo.

La nueva normativa establece que una vez realizada la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía de la Fiscalía General de la República, el Senado iniciará de forma inmediata el procedimiento para la designación del Fiscal General. Si la Cámara no se encontrare reunida, entonces la Comisión Permanente la convocará a sesión extraordinaria.

Por otra parte, se establece que el Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria mencionada, continuará en su encargo hasta en tanto sea designado al Fiscal General.

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

El día 14 de junio de 2018 se adicionaron diversas disposiciones al contenido de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el caso del artículo 73 se adicionó un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, mientras que al artículo 129 se adicionaron los párrafos segundo y tercero.

Los párrafos adicionados contemplan la obligación de publicar un aviso, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de las inscripciones que se realicen en los libros de socios de las sociedades de responsabilidad limitada, así como de aquéllas que se lleven a cabo en el registro de acciones de las sociedades anónimas.

Además, se obliga a la Secretaría de Economía a garantizar la confidencialidad del nombre, nacionalidad y domicilio de los accionistas, excepto cuando dicha información sea solicitada por autoridades jurisdiccionales o administrativas.

Dicho Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

Se efectuaron tres reformas al Código Penal para el Estado de Sinaloa. La primera fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa el día 25 de mayo de 2018. En ella se adicionó un Capítulo IV al Título Tercero de la Sección Tercera del Libro Segundo. El nuevo Capítulo IV se denomina Uso Indebido de los Servicios de Emergencia y se integra por los artículos 272 Bis y 272 Bis A, mismos que también fueron adicionados con la reforma.

El artículo 272 Bis define lo que se entiende por número de emergencia, mientras que el 272 Bis A establece la sanción que se impondrá a quien por cualquier medio de comunicación y sin existir razón que lo justifique, envíe mensajes o realice llamadas de alerta o emergencia a un sistema de respuesta de llamada telefónica de emergencia o su equivalente con el objeto de inducir al error y movilizar a los sistemas de emergencias y urgencias o sus equivalentes.

Dicha conducta se considerará agravada si con la llamada o mensaje se produce un daño, se altera el orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad. La pena también se incrementará en casos de reincidencia.

La segunda reforma fue publicada el día 4 de julio de 2018, donde se modificó la fracción I del artículo 180 del Código Penal, para establecer que se equiparará a violación cuando sin violencia se realice cópula con persona menor de catorce años.

En la tercera reforma se adicionó el artículo 300 Bis y un Capítulo X al Título Tercero de la Sección Cuarta del Libro Segundo, al que se adicionó un artículo 325 Bis.

El primero de los preceptos adicionados establece una penalidad al servidor público que autorice indebidamente o permita la ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, el asentamiento humano o construcción en polígonos de

protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad estatal o de protección en derechos de vía, o que no acate el área urbanizable, mientras que el segundo artículo establece una pena para quien promueva, induzca o se beneficie de dicha conducta.

De acuerdo con las disposiciones transitorias, los decretos que contienen las tres reformas iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Plazo razonable y duración total del procedimiento

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Argüelles y otros Vs. Argentina
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 20 de noviembre de 2014)*

188. El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25. Este Tribunal ha señalado que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Baldeón García Vs. Perú
Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 6 de abril de 2006)*

150. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso el que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Bayarri Vs. Argentina
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 30 de octubre de 2008)*

105. La Corte ha establecido que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva” y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 17 de noviembre de 2015)*

158. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala
Fondo Reparaciones y Costas
(Sentencia de 20 noviembre de 2012)*

261. Además, para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total

del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 12 de agosto de 2008)*

148. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso López Álvarez Vs. Honduras
Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 1 de febrero de 2006)*

129. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Luna López Vs. Honduras
Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 10 de octubre de 2013)*

188. El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. La Corte también ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 4 de septiembre de 2012)*

229. En cuanto a la celeridad del proceso en general, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de
Justicia) Vs. Colombia
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 14 de noviembre de 2014)*

505. Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 15 de octubre de 2014)*

98. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. Además, en este caso, el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización debe también tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable puesto que la reparación civil surge como parte del proceso penal al cual fue sometido el autor de los hechos.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Tibi Vs. Ecuador
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 7 de septiembre de 2004)*

168. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 19 de mayo de 2014)*

217. Por otra parte, en cuanto a la alegada vulneración del plazo razonable argumentado por las representantes, la Corte se remite a sus pronunciamientos anteriores en los que ha señalado que, para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Yarce y otras Vs. Colombia
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas
(Sentencia de 22 de noviembre de 2016)*

288. La Corte ya ha considerado que el “plazo razonable” establecido en el artículo 8.1 de la Convención se debe valorar, en principio, en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. A tal efecto, en principio deben considerarse cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sobre este último elemento, este Tribunal ha dicho que en caso de que el paso del tiempo incida de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. La Corte no entiende necesario en este caso el análisis del cuarto elemento mencionado.

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Materia constitucional

ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA EMITIRLO DE MANERA IMPLÍCITA.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa cuenta con facultades para expedir el acuerdo citado, pues si dicho tribunal es quien reglamenta y emite (autoriza) la lista de peritos oficiales en materias civil y familiar del Poder Judicial, a la que se sujetarán los expertos oficiales, conforme a las facultades que le confieren los artículos 104, fracciones IX y X, de la Constitución Política del Estado y 19, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; entonces, de manera implícita también está facultado para emitir el arancel para los peritos oficiales del Poder Judicial, respecto de los designados por él, pues esta facultad emana del artículo 19, fracción III, referido, en cuanto a su atribución de dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial, ya que ante la falta de ordenamiento legal y reglamentario sobre el tema del arancel, en relación con la remuneración que deben recibir los peritos oficiales por él designados, por la prestación de

sus servicios profesionales, como coadyuvantes de la administración de justicia, cuenta con facultades para emitir disposiciones que regulen ese vacío, puesto que como se advierte de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a diferencia de los honorarios pactados por las partes con los peritos por ellos designados, los de los expertos oficiales son fijados por el Supremo Tribunal de Justicia, lo que constituye una medida que tiene como fin último garantizar una impartición de justicia imparcial y honesta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2017142; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 15 de junio de 2018; Materia: Constitucional; Tesis: XII.C.19 C (10a.).

COMISIÓN DE PERITOS VALUADORES DEL ESTADO DE SINALOA. NO TIENE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS ADMINISTRATIVOS CON NATURALEZA VINCULANTE PARA EL PODER JUDICIAL.

Cuando se reclama la ilegalidad del Acuerdo que establece el arancel para los peritos oficiales en materia de valuación y dictaminación de bienes muebles e inmuebles en general para el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial Local el 8 de junio de 2016, sustentada en la existencia del decreto previo, publicado por el Poder Ejecutivo Estatal en el Periódico Oficial referido el 10 de febrero de 2016, en el que se estableció el arancel para el cobro de honorarios por concepto de la determinación del valor de los bienes; pues éste en modo alguno vincula al Poder Judicial del Estado de Sinaloa, porque su ámbito de competencia se enfoca a las áreas administrativas del Gobierno del Estado. Ese arancel se fundamenta en el artículo 12, fracción VII, del Reglamento del Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Sinaloa, que señala: “Son facultades de la Comisión de Peritos Valuadores: ...VII. Autorizar, a los peritos, el arancel

que tendrán derecho a cobrar como honorarios.”, y en el acuerdo de la reunión de 26 de enero de 2016 de la Comisión de Peritos Valuadores. Además, ese reglamento, a su vez, se expidió con fundamento, entre otros, en disposiciones propias de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de la Ley de Catastro, ambas para el Estado de Sinaloa, lo que infiere que su ámbito competencial sea de naturaleza administrativa, puesto que el registro de peritos valuadores estará a cargo del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, como se prevé en el capítulo I denominado “Del registro de peritos valuadores”, cuyo artículo 10. dispone: “Artículo 10. Se establece el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Sinaloa, siendo de orden público e interés general su función, el cual estará a cargo del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.”, quien, a su vez, se auxiliará de la Comisión de Peritos Valuadores, en términos del artículo 11 del reglamento citado; de ahí que, se reitera, su ámbito competencial es meramente administrativo, puesto que la legislación civil con toda nitidez señala que la lista oficial de peritos está a cargo, de manera exclusiva, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin que, por otro lado, dicha comisión de peritos que emitió el arancel invocado, cuente con facultades para dictar acuerdos administrativos con naturaleza vinculante para el Poder Judicial, ya que conforme al artículo 12, fracción III, del reglamento señalado, lo más que le pudiera corresponder a dicha comisión, sería realizar propuestas al Poder Ejecutivo sobre posibles reformas legales para regular el servicio de los peritos valuadores, mas nunca al extremo de imponer al Poder Judicial del Estado, regulaciones en materia de prueba pericial y de peritos oficiales. En ese contexto, la comisión aludida se excedió en sus atribuciones al señalar en el acuerdo, por ejemplo: “Notas: ...2. Se entiende por avalúo pericial al avalúo que rinda el perito en cualquier etapa de un proceso o su fase de ejecución ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, Poder Judicial de la Federación, Tribunal Unitario Agrario o cualesquiera de los tribunales legalmente establecidos y que tenga por objeto estimar, cuantificar o valorar bienes de cualquier tipo, servicios, derechos y obligaciones sometidos a su consideración, ya se sea (sic) por nombramiento

privado o de autoridad competente.”; pues extiende su ámbito de aplicación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, Poder Judicial de la Federación, Tribunal Unitario Agrario o cualquiera de los tribunales legalmente establecidos, esto es, al ámbito jurisdiccional; lo cual, sin lugar a dudas, se reitera, excede sus facultades que se limitan a la esfera administrativa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2017148; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 15 de junio de 2018; Materia: Constitucional; Tesis: XII.C.20 C (10a.).

Materia familiar

DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES.

Esta Sala ha expresado que los jueces y juezas deben ser cuidadosos al valorar tanto la opinión de los niños y niñas, como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan sus derechos. Así pues, al ponderar la opinión de un niño o niña, el juzgador debe tomar en cuenta que los procesos sobre protección de menores son extraordinariamente flexibles; aspecto que de suyo no implica que el interés superior de la infancia sea un principio dispositivo, sino que precisamente el juez o jueza cuenta con un margen amplio para poder tutelar los derechos de los niños y niñas. En consecuencia, debe considerarse que las circunstancias familiares son siempre cambiantes y que la valoración debe llevar a analizar si lo expresado por los menores responde a una voluntad real de cambiar de progenitor custodio y no a la manipulación de uno de ellos derivada del propio conflicto post matrimonial. Es por ello que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, como las demás circunstancias que se presenten, contex-

tualizando siempre el dicho de la niña o niño; esto es, la opinión del niño o niña no puede tomarse simplemente como un hecho aislado. La finalidad perseguida es que la opinión manifestada, contrastada con las pruebas practicadas y, en su caso, con el dictamen de especialistas, sirva al juez para reforzar su convicción sobre la medida a adoptar.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017054; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 01 de junio de 2018; Materias: Constitucional, Civil; Tesis: 1a. XLVIII/2018 (10a.).

GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.

Cuando se involucra una categoría de las prohibidas en el texto constitucional –como es la condición de salud de uno de los progenitores–, en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, las y los juzgadores deben ser especialmente escrupulosos en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor de edad. La regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana. Lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectoras de la infancia, como lo es la guarda y custodia: no existe un tipo ideal de padres y madres, sino que es preciso sopesar si las conduc-

tas desempeñadas por los progenitores -que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de los niños y niñas- son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. Esta Sala observa que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017060; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 01 de junio de 2018; Materias: Constitucional, Civil; Tesis: 1a. XLVII/2018 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Al establecer el contenido y alcances del artículo 40. de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aunque existe una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, la coincidencia no siempre es posible, sea ya por supuestos tales como la filiación adoptiva o procreaciones asistidas por donación de gametos, por ejemplo, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros valores o intereses que considera más relevantes. Así, la verdad biológica no es el único principio rector de los procesos filiatorios. En la legislación civil de la Ciudad de México, ello se desprende con claridad de la existencia de diversas acciones para impugnar o modificar estados filiatorios, como el desconocimiento de paternidad previsto por el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México para el caso del cónyuge varón o la anulabilidad del reconocimiento de paternidad hecho por un menor, previsto por el diverso artículo 363. Lo mismo ocurre respecto de la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad fundada en incapacidad o error. Todas las acciones mencionadas establecen plazos de ca-

ducidad, cuya racionalidad es impedir que el estado anímico o la mera voluntad de los involucrados sea el factor determinante en la conservación de las relaciones familiares, cuyos derechos y obligaciones se han asumido a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. Lo anterior es congruente no sólo con la lógica interna del Código Civil como base de la familia, sino con una visión tutelar del derecho a la identidad que persigue proteger la conformación de la auto-percepción –como faceta identitaria– y no sólo de necesidades de carácter prestacional. De ahí que el artículo 40. de la Constitución Federal no implique una facultad irrestricta a los sujetos involucrados en las relaciones familiares para que éstas sean modificadas en todo momento al amparo de la verdad biológica. Por el contrario, obliga al Estado mexicano a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, pero al cobijo de plazos firmes que pretenden dotar de certeza a las relaciones familiares. En este sentido, la ausencia de vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales no resulta suficiente *per se* para sustentar la impugnación de paternidad, en tanto resulta acorde con la Constitución Federal que exista un plazo para el ejercicio de esa acción, superado el cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017755; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 31 de agosto de 2018; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. XCVI/2018 (10a.).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO.

De conformidad con el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mandato involucra ineludiblemente la actividad jurisdiccio-

nal, donde el mejor interés del menor debe ser vigilado tanto por las normas sustantivas como adjetivas aplicables al caso, como por el juzgador que cumple una función tutelar en dichos procedimientos, sin que ese principio jurídico dependa de precondiciones materiales para su operatividad. En ese sentido, la obligación de considerar el interés superior del menor en algún proceso concreto no tiene como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales, sino que basta la existencia de algún derecho de un niño o una niña que se encuentre en juego para su actualización. Lo anterior no implica evidentemente que el juzgador esté obligado a resolver favorablemente frente a las pretensiones del menor, pero sí lo compromete a que su decisión tenga un tamiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio ha actuado también como garante último de los derechos de la infancia que estén involucrados.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017754; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 31 de agosto de 2018; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. XCVII/2018 (10a.).

OBLIGACIONES DE CRIANZA. CUANDO SE REVISE SU POSIBLE INCUMPLIMIENTO, NO PUEDE OBVIARSE LA EXISTENCIA DE UNA “DOBLE JORNADA”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género y verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida esa impartición de forma completa e igualitaria. En ese sentido, para determinar si se han incumplido las obligaciones de crianza debe tomarse en cuenta la especial condición en que se coloca a uno de los cónyuges -habitualmente a las mujeres- al tener que realizar un trabajo profesional indispensable para su propia subsistencia y para hacerse cargo de algunas de las necesidades de los menores de edad y, además, hacerlo compatible con la labor de su cuidado y crianza,

lo que se ha denominado “doble jornada”, que generalmente afecta a las mujeres. Ahora bien, uno de los problemas a los que se enfrenta una mujer que trabaja fuera de casa es lo que se espera de ella, es decir, que cumpla con la responsabilidad “primaria” de sus obligaciones tradicionales (casa y familia), sin disminuir significativamente su rendimiento laboral, lo cual puede provocarle un fuerte estrés; de ahí que la duplicidad de funciones implica un sobreesfuerzo en la mujer que lo realiza, al asumir las cargas físicas y mentales de ambos trabajos, esto es, a la madre se le exige que cumpla mediante un esfuerzo ímprobo con esa doble jornada y las labores de cuidado, como si fuera la depositaria única de la obligación de crianza y del hogar, condicionando así su autonomía personal y “castigándosele” por no cumplir ese rol. En estos casos, a la madre se le exige una adecuación a estereotipos prescriptivos que llevan, incluso, a considerar normales ciertas conductas estereotípicas de las exigencias y roles de género. Consecuentemente, cuando se revise el posible incumplimiento de las obligaciones de crianza, no puede obviarse la existencia de una doble jornada.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017070; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 01 de junio de 2018; Materia: Civil; Tesis: 1a. XLVI/2018 (10a.).

Materia civil-mercantil

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL.

Para determinar si un acto es de comercio debe atenderse a su naturaleza jurídica. Así, el acto de comercio es aquel que el propio legislador ha querido como tal; esto es, él declara un acto esencialmente comercial y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que le ha dado. Por tanto, si el contrato de apertura de crédito simple se encuentra regulado dentro de la hipótesis

normativa prevista en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, en relación con los artículos 10., 20. y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es claro que constituye un acto de comercio objetivo, por lo que para reclamar su nulidad, debe acudirse necesariamente a la vía ordinaria mercantil; lo anterior con independencia de que ninguna de las legislaciones citadas regulen la institución de la nulidad del contrato, puesto que para abordar sus efectos y consecuencias debe acudirse de manera supletoria a la legislación civil.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017521; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 10 de agosto de 2018; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 21/2018 (10a.).

COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.

La interpretación de los artículos 1051, 1054, 1063, 1082 y 1084 del Código de Comercio, conduce a determinar que es improcedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva al Código de Comercio, para resolver sobre la condena en costas en los juicios mercantiles que concluyan con desistimiento presentado después del emplazamiento. Lo anterior es así, porque en el sistema de prelación de las normas rectoras de los juicios mercantiles, deben preferirse, en primer lugar, las convenidas por las partes o, en su defecto, las establecidas en el Código de Comercio y las leyes mercantiles, en tanto que la supletoriedad constituye un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del Juez; esto es, uno de los requisitos para que opere la supleto-

riedad consiste en verificar la necesidad de la aplicación de la norma supletoria para resolver la controversia o el problema jurídico planteado, lo que implica que si entre las reglas de la ley especial (Código de Comercio) existe alguna con la cual pueda solucionarse el problema jurídico, esa disposición debe aplicarse sin acudir a alguna otra de la ley supletoria, por más que esta última parezca adecuada o específica. Ahora bien, tratándose de la condena en costas, las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 del código aludido, sí ofrecen una regla con la cual el Juez puede resolver si condena o absuelve del pago de costas en el supuesto en que el juicio concluye con desistimiento posterior al emplazamiento, la cual consiste en que ordena imponer las costas a la parte que haya actuado con temeridad o mala fe, lo que puede valorar el juzgador, según las circunstancias de cada caso, pues no podría sostenerse de antemano que el que desiste una vez practicado el emplazamiento siempre actúa de esa manera. Así, el sistema de condenación en costas previsto por el legislador mercantil es completo y sería innecesario e injustificado acudir a la norma supletoria, teniendo en el Código de Comercio una regla con la cual puede resolverse el problema jurídico en cuestión.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2016811; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: jueves 03 de mayo de 2018; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 11/2018 (10a.).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL AVALADO, NO LO HACEN RESPECTO DEL AVALISTA, QUIEN ES UN OBLIGADO CAMBIARIO MÁS DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

La interpretación del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece, entre otras cosas, que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo que se trate de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente; debe entenderse necesariamente

a la luz de la solidaridad –que es la propia del derecho cambiario– y que existe entre el avalado y el aval, prevista en los artículos 114 y 154 del mismo ordenamiento legal. Dicha solidaridad consiste en que todos los obligados cartulares (ya sea porque asumen la misma obligación cartular directa de pago, la derivada del endoso o del aval), responden solidariamente frente al portador legítimo y ninguno de ellos puede oponer el beneficio de orden y excusión, por lo que la expresión “signatarios de un mismo acto” atiende a la circunstancia por la cual, en un mismo acto cambiario, participen varias personas por ejemplo: dos libradores, dos personas que endosan al mismo tiempo un título, dos o más avalistas, dos o más aceptantes; pero ello de ninguna manera significa que se trate de actos suscritos en la misma fecha o realizados previamente a la circulación del título de crédito. Por tanto, si se parte del entendido de que la suscripción del título de crédito y el aval son dos actos jurídicos diferentes, resulta inconcuso que las causas que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria en relación con el obligado principal o librador, no son útiles para obstaculizarla por lo que toca al aval; de ahí que, en estos casos, no opera la excepción prevista en la segunda parte del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017267; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 22 de junio de 2018; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 9/2018 (10a.).

TÍTULO DE CRÉDITO. PUEDE CONTENER MÁS DE UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, AUN CUANDO AQUÉL NO HUBIERA CIRCULADO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 98/2012).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 98/2012, sostuvo que cuando el título no ha circulado puede afirmarse que contiene un solo acto jurídico (una sola obligación cambiaria) que es el que se verifica mediante la de-

claración unilateral de voluntad de quien lo suscribe; sin embargo, en un mismo documento pueden converger múltiples actos jurídicos (varias obligaciones cambiarias) cuando el título ha circulado, pues cada endoso constituye un negocio autónomo, de manera que, en ese supuesto, la nulidad o inexistencia de uno solo de esos endosos u obligaciones cambiarias, no afecta la validez o existencia de los otros ni, por ende, la validez o existencia del documento mismo pues, pese a la invalidez o a la inexistencia de una de las obligaciones, su calidad de título cambiario puede subsistir respecto del resto de las expresiones de voluntad que en él se encuentran contenidas. Ahora bien, a partir de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario apartarse de dichas consideraciones, ya que no puede sostenerse que cuando un documento no haya circulado sólo contiene, necesaria e indefectiblemente, un acto cambiario, por el contrario, puede contener tantos actos cambiarios como sea posible insertar en el documento, y sólo la autonomía vista como la independencia del derecho del poseedor en relación con el derecho de los antecesores poseedores del título es la que queda supeditada a la circulación del título. Lo anterior bajo el entendido de que, la autonomía del título de crédito tiene dos aspectos: uno en el que el adquirente o poseedor de buena fe tiene un derecho autónomo del que tuvieron sus anteriores poseedores, que implica la inoponibilidad de las excepciones personales de poseedores precedentes, y otro, en el que las obligaciones cambiarias insertas en el título son independientes recíprocamente. El primer aspecto evidentemente no puede operar mientras el título no circule, pues el derecho del poseedor no puede desvincularse del de sus anteriores poseedores legítimos, en tanto que éstos no existen, pues él resulta ser el primer poseedor, mientras que en relación con el segundo aspecto, contrario a lo anteriormente sostenido por esta Sala, opera desde el nacimiento del título. Consecuentemente, el hecho de que un título de crédito no haya circulado, no implica que no pueda contener en él más de una obligación cambiaria, por el contrario, como ya se precisó, el acto cambiario es aquel que produce una obligación cambiaria y, en ese sentido, sin necesidad de circular, pueden ocurrir diversos actos que alteran o modifican el derecho literal

contenido en él, mediante la inclusión de más obligados a su pago, o el señalamiento de uno o varios avalistas, por ejemplo.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017092; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 01 de junio de 2018; Materias: Común, Civil; Tesis: 1a. LIX/2018 (10a.).

Materia penal

DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral. Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión -por ejemplo, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron

en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares- o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017055; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 01 de junio de 2018; Materias: Constitucional, Penal; Tesis: 1a. LIII/2018 (10a.).

ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

En el sistema de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación formalizada no sigue inmediatamente la realización del juicio oral, sino una etapa “intermedia” que también se realiza ante el juez de control. Dicha etapa inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. En este sentido, una de las principales funciones del juez de control durante esta etapa consiste en asegurarse que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado y, en su caso, garantizar que las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral. Así, al dictar el auto de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenido a partir de una violación a derechos fundamentales. En consecuen-

cia, será precisamente durante la etapa intermedia cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales que hayan tenido un impacto en la obtención de medios de prueba y, en consecuencia, solicitar la exclusión de éstos del material probatorio que va a ser desahogado en el juicio oral. No hay que perder de vista que para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral, de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017059; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 01 de junio de 2018; Materias: Constitucional, Penal; Tesis: 1a. LII/2018 (10a.).

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE.

El procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en el principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional. En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal

cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017072; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 01 de junio de 2018; Materias: Constitucional, Penal; Tesis: 1a. LI/2018 (10a.).

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir -sin intermediarios- toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del

tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017073; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 01 de junio de 2018; Materias: Constitucional, Penal; Tesis: 1a. LV/2018 (10a.).

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de inmediación, el que comprende que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. A través de este principio se pretende que el juez esté en contacto permanente con las partes durante el desarrollo de su intervención en cualquier audiencia, puesto que dicha máxima no tiene aplicación únicamente durante la etapa de enjuiciamiento, sino que debe regir en las audiencias preliminares al juicio. Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución Federal, regula bajo la nueva lógica del proceso penal el denominado auto de vinculación a proceso, el que se sitúa en la llamada audiencia inicial, mediante la cual el juzgador establece que hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado, pues en él se expresará el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En ese tenor, el hecho de que la audiencia en la que el fiscal formuló la imputación y solicitó la vinculación a proceso, sea suspendida a solicitud del imputado cuando se acoja al plazo constitucional del artículo 19 constitucional, no justifica que en su continuación sea un juez distinto al que presenció la imputación y el ejercicio de motivación de los

datos de prueba que realizó la fiscalía, quien resuelva la situación jurídica del imputado, porque si a través de sus sentidos el juzgador conoció la formulación de la imputación y los datos de prueba, no sería dable que sea un diverso juez quien resuelva la situación jurídica del imputado, ya que éste no percibió de viva voz las acciones u omisiones que se atribuyen, la declaración del imputado –en su caso– así como la referencia o recepción de los datos de prueba a cargo de la representación social, porque no estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron. Además, la circunstancia de que sea un mismo juzgador el que conozca de la imputación, los datos de prueba y resuelva la vinculación, al tratarse de actos procesales íntimamente relacionados, implica transparentar la toma de decisiones, en la medida en que ese juez será quien conozca totalmente la información sobre la que tomará la determinación de vincular o no a proceso, lo que reducirá el riesgo del error judicial. Actuar en contrario, podría trastocar los principios de continuidad y concentración, pues el objetivo es que la audiencia inicial tenga una secuencia lógica y se verifique en el menor tiempo posible, a fin de que el resolutor, por el poco tiempo transcurrido, tenga presente la totalidad de los argumentos de las partes y los datos de prueba, porque serán precisamente éstos los que le sirvan para fundar y motivar adecuadamente su determinación.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017367; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 06 de julio de 2018; Materia: Penal; Tesis: 1a./J. 29/2018 (10a.).

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.

Los alcances del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, exigen que la sentencia se dicte por el juez que dirigió la práctica de las pruebas e impone

una inmediata deliberación y fallo de la causa. Es así porque con la inmutabilidad del juez, esto es, la identificación física del juzgador que interviene en la formación de las pruebas y del que emite la sentencia, se generan las condiciones que permiten capitalizar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la audiencia de juicio, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto; de otro modo, dicho beneficio se debilitaría gradualmente si admite un cambio del juez, porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la inmediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba. Asimismo, la inmediata deliberación y fallo de la causa implica que, apenas producida la prueba, clausurado el debate, debe emitirse el fallo y dictarse la sentencia correspondiente, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017075; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 01 de junio de 2018; Materias: Constitucional, Penal; Tesis: 1a. LVI/2018 (10a.).

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.

En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen conlleva una serie de exigencias que son indis-

tibles, entre las que se encuentra el respeto al principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Ahora bien, la observancia del invocado principio se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantiza no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba -sin intermediarios- toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida. De ahí que la sentencia condenatoria emitida por un juez distinto al que intervino en la producción de las pruebas constituye una infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio, que se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena. No se opone a la conclusión alcanzada, las implicaciones que surgen de ordenar la repetición de la audiencia de juicio, ya que el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que debe buscarse, pero no a toda costa ni por cualquier medio, sino sólo por el camino del pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017076; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 01 de junio de 2018; Materias: Constitucional, Penal; Tesis: 1a. LVII/2018 (10a.).

Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DAR INTERVENCIÓN AL MENOR INVESTIGADO, A SUS PADRES, A SUS TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA, ASÍ COMO A SU DEFENSOR PROFESIONISTA EN DERECHO, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE DIRECTA Y FÍSICAMENTE PARTICIPE O DEBA PARTICIPAR, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DE ÉSTAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el sistema integral de justicia para adolescentes, previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula que el menor a quien se le atribuye la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito goza de derechos y garantías que le asisten al estar sujeto a proceso; de igual manera, ha interpretado que el derecho a una defensa adecuada reconocido por el artículo 20 de la Constitución Federal, se garantiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que en todo momento dentro de la etapa de investigación esté presente en las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre que lo permita la naturaleza de éstas y esté asistido de un defensor que sea profesionista en derecho, quien velará porque se siga con apego a los principios del debido proceso. Así, tratándose del sistema integral de justicia para adolescentes, el Ministerio Público debe dar intervención al menor investigado, a sus padres, a sus tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como al defensor especializado en todas y cada una de las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre que lo permita la naturaleza de éstas, es decir, en aquellas en las que de no estar presente se cuestione la certeza de un debido proceso, a efecto de salvaguardar su derecho a una defensa adecuada.

PRIMERA SALA. Décima Época; Registro: 2017281; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 22 de junio de 2018; Materias: Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 14/2018 (10a.).

**CRITERIOS DE LAS SALAS DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA**

CRITERIOS DE LA PRIMERA SALA

DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO ROBADO. NO CONSTITUYE UNA CONDUCTA DELICTIVA AUTÓNOMA. CUANDO ES UNA CONSECUENCIA DEL ROBO DE VEHÍCULO. Cuando se acredite en la causa que el imputado participó tanto en el robo de vehículo como en el posterior desmantelamiento de la unidad robada, no se propicia una doble afectación al bien jurídico tutelado, como lo es el patrimonio económico del pasivo. En estos casos, tampoco puede realizarse un doble juicio de reproche. Por tanto, el desmantelamiento del vehículo robado no constituye una conducta delictiva autónoma, sino que forma parte de la misma dinámica del hecho. Sin embargo, lo anterior no evita que dicho desmantelamiento incida en el apartado de sanciones y reparación del daño.

Primera Sala.

Toca: 956/2016.

Magistrada ponente: María Bárbara Irma Campuzano Vega.

Fecha de la ejecutoria: 10 de agosto de 2018.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LA NEGATIVA A DICHO BENEFICIO DEBE FUNDARSE EN DATOS O INDICIOS QUE CONSTEN EN LA CAUSA.

La fracción II del artículo 101 del Código Penal para el Estado de Sinaloa establece como requisito para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la pena, que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma fundadamente que el sentenciado no volverá a delinquir. Ahora bien, al pronunciarse sobre el particular, el Juzgador debe partir de la presunción de

que, previo a la comisión del delito, el sentenciado contaba con antecedentes adecuados y modo honesto de vivir, salvo que en la causa existan datos o indicios que desvirtúen dicha presunción. Por tanto, resulta infundado negar dicho beneficio únicamente por la naturaleza, modalidades y móviles del delito. Adoptar este criterio ocasionaría que solo se interpretara el precepto de manera parcial y no armónica o complementaria.

Primera Sala.

Toca: 382/2018.

Magistrada ponente: Gloria María Zazueta Tirado.

Fecha de la ejecutoria: 17 de octubre de 2018.

VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA. SE ACTUALIZA CUANDO LOS OPERADORES JURÍDICOS FORMULAN INTERROGANTES A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRARIOS A SU DERECHO A LA DIGNIDAD, INTIMIDAD Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Los artículos 5, 123 y 124 de la Ley General de Víctimas del Estado de Sinaloa establecen la obligación del Estado de garantizar el respeto al núcleo esencial de los derechos de toda víctima del delito. Además, ordenan la aplicación de un enfoque diferencial y especializado tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, primordialmente cuando se involucren niñas, niños y adolescente, para evitar una revictimización secundaria. Por otra parte, las fracciones I, VIII y XIII, del artículo 82 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevén la obligación de las autoridades de todos los niveles de gobierno de proteger el interés superior de la niñez, de ponderar la pertinencia de las audiencias a que son citadas las niñas, niños y adolescentes considerando su edad, madurez estado psicológico y cualquier otra condición específica, para efecto de evitar sufrimientos durante su participación. En consecuencia, cuando un operador jurídico de cualquier índole pregunta o permite que le pregunten a una niña menor de edad, víctima del delito de abuso sexual, si le gustaba la conducta

que realizaba el sujeto activo, se vulnera lo dispuesto en las normas mencionadas, ya que ninguna víctima independientemente de su edad, debe cuestionársele en tal sentido, ya que se afecta la dignidad y se propicia una victimización secundaria. Por tanto, lo conducente es exhortar a los operadores jurídicos para que, en el ámbito de su competencia, tutelen debidamente los derechos de toda víctima, mayormente cuando se involucren niñas, niños y adolescentes.

Primera Sala.

Toca: 93/2018.

Magistrada ponente: María Bárbara Irma Campuzano Vega.

Fecha de la ejecutoria: 30 de agosto de 2018.

CRITERIOS DE LA TERCERA SALA

CADENA DE CUSTODIA. CONFORME A UNA CONCEPCIÓN MATERIAL Y NO MERAMENTE FORMAL, ES UN PROCEDIMIENTO DE CONTROL QUE, ATENDIENDO CIERTAS FORMALIDADES, SIRVE PARA GARANTIZAR QUE LA EVIDENCIA DICTAMINADA ES LA MISMA ASEGURADA Y SE ENCUENTRA ÍNTEGRA, POR LO QUE SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE PIERDE POR ALGUNA DEFICIENCIA EN SU DOCUMENTACIÓN QUE NO TRASCIENDE AL FALLO.

Conforme a la mejor doctrina y jurisprudencia comparada, la cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio determinante de los elementos de prueba. Es un instrumento que tan sólo sirve para garantizar que la evidencia analizada —objeto, sustancia, huellas, materia, etcétera— es la misma que fue asegurada, generalmente, al inicio de las actuaciones y se encuentra íntegra. Concepción material de la cadena de custodia que prevalece respecto de una concepción meramente formal de la misma. Materialmente la cadena de custodia comprende el conjunto de actuaciones tendentes a asegurar que el material asegurado o intervenido, esto es, los vestigios del delito que pueden ser pruebas de su comisión, es el que realmente se presenta en el juicio. Ciertamente para la fiabilidad de que la evidencia asegurada, la analizada pericialmente y la presentada en juicio es la misma, la cadena de custodia debe realizarse atendiendo ciertas formalidades, las cuales constituyen un sistema formal de garantía que tiene por finalidad dejar constancia de todas las actividades llevadas a cabo por cada una de las personas que se ponen en contacto con las evidencias. En el entendido que, en palabras del Tribunal Supremo español, que se toma con carácter

orientador, «[...] la cadena de custodia no es una especie de liturgia formalizada en la que cualquier falla abocaría a la pérdida de toda eficacia». Ello en virtud de que dicha cadena no es un fin en sí mismo, ya que «[...] lo único que garantiza es la indemnidad de las evidencias desde que son recogidas hasta que son analizadas, lo que en caso de quiebra puede afectar a la credibilidad del análisis, pero no a su validez». Sin soslayar los señalamientos en cuanto a posibles discrepancias en fechas y horarios a que alude el agraviado, pues éstos, eventualmente, únicamente constituirían inconsistencias formales que no afectan la esencia de la cadena de custodia, que lo es garantizar que el objeto o evidencia localizado en el lugar de los hechos es el mismo que fue evaluado pericialmente sin que haya sufrido alteración, daños, contaminación o destrucción y corresponde al presentado como prueba en el proceso penal. Las formas esenciales que garanticen la mismidad e inalterabilidad de la evidencia asegurada deben observarse. Sin embargo, como sostiene el referido Tribunal ibérico, «[...] la comisión de algún posible error, ello no supone, por sí solo, sustento racional y suficiente para sospechar siquiera que la analizada no fuera aquella sustancia originaria, ni para negar el valor probatorio de los análisis y sus posteriores resultados, debidamente documentados». En otras palabras, afirma dicho Tribunal, «[...] la mera irregularidad en el modo de documentar las actuaciones de mera recepción de efectos no puede acarrear, como se pretende, la inexistencia de los mismos».

Tercera Sala .

Toca: 411/2017.

Magistrado ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 18 de junio de 2018.

CADENA DE CUSTODIA. REQUISITOS DE FIABILIDAD, LO SON AQUÉLLOS QUE TRASCIENDEN MATERIALMENTE PARA CUESTIONAR LA EXISTENCIA Y AUTENTICIDAD DE LA EVIDENCIA Y EN UNA HIPOTÉTICA INCIDENCIA EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DE SUERTE TAL QUE UNA INFRACCIÓN MENOR DE LA CADENA DE CUSTODIA, COMO LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE NORMAS ADMINISTRATIVAS PROTOCOLARIAS, SÓLO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD MERAMENTE FORMAL QUE NO DETERMINA LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA DEL PROCESO.

Materialmente la cadena de custodia comprende el conjunto de actuaciones tendentes a asegurar que el material asegurado o intervenido, esto es, los vestigios del delito que pueden ser pruebas de su comisión, es el que realmente se presenta en el juicio. Ciertamente para la fiabilidad de que la evidencia asegurada, la analizada pericialmente y la presentada en juicio es la misma, la cadena de custodia debe realizarse atendiendo ciertas formalidades, las cuales constituyen un sistema formal de garantía que tiene por finalidad dejar constancia de todas las actividades llevadas a cabo por cada una de las personas que se ponen en contacto con las evidencias. De suerte tal que, como lo ha sostenido el Tribunal Supremo de España en jurisprudencia consolidada, que se retoma con carácter orientador, «[...] ha de estimarse que una infracción menor de la cadena de custodia sólo constituye una irregularidad que no determina la exclusión de la prueba del proceso, por lo que debe igualmente ser valorada como prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia». Una vulneración trascendente de la cadena de custodia no se materializa, sostiene dicho Tribunal, «[...] como mera constatación de la supuesta infracción de normas administrativas, sino por su hipotética incidencia en el derecho a la presunción de inocencia». Pues una irregularidad tal «[...] no alcanza a tener la virtualidad suficiente para negar eficacia probatoria a lo efectivamente intervenido». En el entendido que únicamente «[...] si las deficiencias formales despiertan serias dudas racionales, debería prescindirse de esta fuente de prueba, no por el incumplimiento de algún trámite o diligencia establecida en el

protocolo de recepción de muestras y su custodia, sino por quedar cuestionada su autenticidad». En el caso concreto, las supuestas vulneraciones a la cadena de custodia alegadas en los agravios son, por un lado, por eventual inobservancia de normas protocolarias de carácter administrativo, y, por otro, de errores e inconsistencias meramente formales en la documentación, que no trascienden materialmente para cuestionar la existencia y autenticidad del casquillo calibre .223 Rem localizado, levantado, embalado y asegurado en el lugar de los hechos y que fue materia de análisis en los dictámenes periciales de balística aportados como prueba en el proceso que se le siguió a la enjuiciada. Porque lo que resulta indubitable es la existencia del referido casquillo, pues como se acredita con el acta de la fe ministerial realizada por el Agente actuante —con fe pública—, en el lugar de los hechos que se describe en el acta ministerial se encontró dicho casquillo; el cual fue levantado y embalado por los peritos que actuaban en apoyo del Agente del Ministerio Público; resguardado en el Depósito de Indicios y Vestigios de la Dirección de Servicios Periciales; fue analizado y dictaminado por los peritos oficiales en balística, determinando la correspondencia del casquillo con el arma homicida que lo disparó. Pues, se insiste, el Agente del Ministerio Público fedatario explicó la forma en que el casquillo asegurado en el lugar de los hechos fue encontrado, levantado, embalado y remitido al Depósito de Indicios y Vestigios y cómo se remitió a los peritos. De suerte tal que eventuales inconsistencias o errores involuntarios en su documentación, no pueden hacer dudar de la cadena de custodia. Cadena de indicios de la cual racionalmente se infiere la autenticidad de la evidencia que sirvió de materia de las periciales, esto es, que el casquillo asegurado en el lugar de los hechos y el analizado y dictaminado pericialmente es el mismo. Máxime que en el sumario no existe dato o indicio alguno, mucho menos prueba plena, de que el casquillo encontrado y asegurado en la escena del crimen no corresponde al que fue dictaminado. Por las antepuestas razones jurídicas, resulta infundada e inatendible la pretensión del agravista de que se excluyan como pruebas de cargo la evidencia consistente en el casquillo calibre .223 Rem y los dictámenes periciales de balística en base a él realizados y aportados a la causa.

Tercera Sala .

Toca: 411/2017.

Magistrado ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 18 de junio de 2018.

HOMICIDIO. CALIFICATIVA DE «OBRAR CON ENSAÑAMIENTO», SU CONNOTACIÓN JURÍDICA.

En cuanto a la calificativa de ensañamiento, la fracción V del artículo 139 del Código Penal para el Estado de Sinaloa vigente, prevé que se sancionará con pena agravada cuando para cometer el homicidio «se obre con ensañamiento», sin definir expresamente dicho obrar. Gramaticalmente obrar con ensañamiento es actuar con saña. Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, *saña*: significa «Intención rencorosa y cruel»; por su parte el Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe, la define como «Intención rencorosa y cruel con que se intenta causar daño». Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ensañamiento con la víctima, «[...] coexiste generalmente con una motivación arraigada de venganza, de desprecio o de odio hacia dicha víctima». Con los anteriores parámetros, podemos fundadamente concluir que la calificativa prevista en la pre invocada fracción V del artículo 139, de obrar con ensañamiento en la comisión de homicidio, se actualiza cuando el agente del delito priva de la vida al pasivo accionando con una intención rencorosa y brutal contra éste, motivada por razones de venganza, desprecio u odio hacia su víctima. En el caso concreto, el acusado reconoció que ante el trato que le daban sus víctimas en la taquería donde los tres laboraban —quienes, dijo, lo ofendían, humillaban y maltrataban de muchas formas— y ante los insultos que en ese momento recibía «le ganó el coraje» y fue a su área de trabajo y agarró el cuchillo con el que él picaba la carne en la taquería y de manera sorpresiva atacó con dicha arma primero a uno y luego al otro, propinándole a uno diecinueve cuchilladas y al otro treinta y tres en el abdomen, el tórax, el cuello, la cabeza y otras partes del cuerpo, causándoles las lesiones que fueron la causa directa

y necesaria de su muerte, todas ellas *antemortem* conforme a las periciales, lo que indica estaban vivos cuando recibieron todas las heridas y sufrieron el inmenso dolor que es público y notorio producen éstas. Agresión que no cesó pese a las súplicas de sus víctimas. Circunstancias las anteriores que denotan un arraigado odio del activo en contra de sus víctimas, a quienes intencionalmente les produjo un sufrimiento inhumano e innecesario, para vengarse del trato insultante que dice recibía de ellos. Conducta la del inculgado, que, contrario a lo alegado por la Defensa, indubitadamente actualiza la calificativa de obrar con ensañamiento en la privación de la vida de sus dos compañeros de trabajo.

Tercera Sala.

Toca: 62/2018.

Magistrado ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 26 de junio de 2018.

PRUEBA PLURAL, DIVERSA Y CONVERGENTE. CONSTITUYE UNA FORTALECIDA CADENA DE INDICIOS INCRIMINATORIOS QUE VALORADOS CONJUNTA E INTEGRALMENTE CONFORMAN PRUEBA CIRCUNSTANCIAL DE CARGO CON VALOR PLENO, SIN QUE LA SOLA NEGATIVA DEL ACUSADO, QUE NO ENCUENTRA RESPALDO EN PRUEBA OBJETIVA DIVERSA, TENGA POR SÍ MISMA FUERZA EFICAZ PARA DESVIRTUARLA.

Cuando la sentencia alzada se basó en prueba plural en naturaleza y cantidad, como lo son: imputación incriminatoria de la ofendida, sostenida con persistencia en lo esencial en sus diversas declaraciones tanto ante la autoridad ministerial como ante la autoridad judicial y ante los peritos en Psicología; señalamientos que se robustecen, en sus diversos segmentos, con las declaraciones ministeriales de los testigos de cargo sostenidas en careos con el acusado ante la autoridad judicial, así como con los dictámenes periciales en Psicología, no puede alegarse insuficiencia probatoria. Y aun-

que el sentenciado negó los hechos, tal negativa es ineficaz pues no encuentra respaldo en prueba objetiva diversa y sí en cambio está desvirtuada por una sólida cadena de indicios incriminatorios, que valorados conjunta e integralmente conforman prueba circunstancial de cargo con valor pleno. Máxime que de las declaraciones del propio inculpado, se derivan ciertos indicios de cargo pues acepta haber acudido al domicilio que habita la víctima, aceptando que ésta «me ha comentado y me ha enseñado una orden de restricción...ha llamado a la policía informándoles que no puedo estar en mi vivienda» (sic); así mismo, reconoció es totalmente cierto, yo recogí la camioneta y que ese día la ofendida llamó a la Policía y llegó al lugar en un taxi. Datos los anteriores, que concuerdan con lo manifestado y declarado por la afectada. Pruebas que valoradas en su conjunto resultan idóneas por su carácter netamente incriminatorio y suficiente por el respaldo que encuentran entre sí. Sin que existan pruebas atendibles en contrario, con fuerza para desvirtuarla, porque la sola negativa del inculpado no la tiene. Así las cosas, la cadena no desvirtuada de indicios incriminatorios existentes en la causa, resultan prueba suficiente y eficiente para acreditar el delito imputado y la responsabilidad del acusado en su comisión y por consiguiente para desvanecer la presunción de inocencia que inicialmente obra en favor de todo inculpado.

Tercera Sala .

Toca: 111/2018.

Magistrado ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 19 de junio de 2018.

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR. RESULTA ATENDIBLE, IDÓNEO Y SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA INTERVENCIÓN DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN, CUANDO DE LA NARRACIÓN DE SU RELATO SE APRECIA UN DISCURSO COHERENTE, LÓGICO Y VEROSÍMIL EN LO ESENCIAL SOBRE LO SUCEDIDO, LO NARRADO NO RESULTA IRREAL O NO CREÍBLE; Y ADEMÁS DICHO TESTIMONIO CUENTA CON ELEMENTOS DE CORROBORACIÓN EXTERNOS.

No puede asistirle la razón al inconforme cuando alega insuficiencia probatoria, pues la sentencia alzada se basó en prueba plural, como lo son: imputación incriminatoria de la ofendida, sostenida con persistencia en lo esencial en sus diversas declaraciones tanto ante la autoridad ministerial como ante la autoridad judicial y ante los peritos en Psicología; señalamientos que se robustecen, en sus diversos segmentos, con las declaraciones ministeriales de los testigos de cargo sostenidas en careos con el acusado ante la autoridad judicial, así como con los dictámenes periciales en Psicología. Condiciones en las cuales, contrario a lo argumentado por el apelante, el testimonio de la víctima no se puede tener por singular e insuficiente, pues, en cambio, atendiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, resulta atendible, idóneo y eficiente para fincar la condenatoria. Ello es así, en razón a que en la narración de su relato se aprecia un discurso coherente, lógico y verosímil en lo esencial sobre lo sucedido, lo narrado no resulta irreal o no creíble; dicho testimonio cuenta con elementos de corroboración externos, esto es, no se encuentra aislado sino respaldado por el resto del material probatorio antes referido; y, no está acreditado en autos que haya declarado como lo hizo por motivos espurios, esto es, no existe probado en el sumario alguna causal de incredulidad subjetiva que afecte lo dicho por la ofendida. Prueba que, adminiculada con el resto del material probatorio, resulta idónea por su carácter netamente incriminatorio y suficiente por el respaldo que encuentra en las otras probanzas que obran en el sumario. Sin que existan pruebas atendibles en contrario, con fuerza para desvirtuarla.

Tercera Sala.

Toca: 111/2018.

Magistrado ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 19 de junio de 2018.

RESEÑA JURÍDICA

EL HORROR ECONÓMICO

José Antonio García López*

Autor: Viviane Forrester

Título: *El horror económico*

Editorial: Fondo de Cultura Económica

Plaza de Edición: México

Año de Edición: 2000

Número de Páginas: 166

ISBN: 978-968-166-221-9

Viviane Forrester, en su obra *El horror económico*, nos presenta una crítica a la acelerada globalización del capitalismo. Comienza por hablar del trabajo para exponernos, a través de un análisis, la realidad que enfrentan millones que no cuentan con un empleo en el mundo, mismos que se encuentran en una pobreza extrema.

La brecha entre los ricos y los pobres no hace más que crecer día a día, mientras que la realidad que se vive difiere por completo de la «realidad» —sí, entre comillas— que se genera de puño y letra por los pudientes. La autora menciona un ejemplo estadístico donde se eliminó entre 250,000 a 300,000 personas que no tenían empleo bajo el parámetro de que trabajaban por lo menos 78 horas al mes, lo cual equivale a menos de dos semanas, aunado a una completa falta de estabilidad laboral.

Mientras que los privilegiados siguen en su realidad, millones de personas siguen siendo marginadas por los miembros de la sociedad pudiente, juzgadas por no contar con un empleo y, según

* Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa. Director del Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

dicen, por no aportar al bienestar común. Pero no sólo se les hace a un lado, sino que se les vende la idea de que ellos mismos son los responsables de su situación y que no son dignos de formar parte de la sociedad.

La autora comenta que se está viviendo en una nueva era, una era en la que hay cambios considerables. Si bien las empresas y los gobiernos gustan de comentar el gran número de empleos generados en éste o en aquel sector, la verdad es que cuando se toma «X» o «Y» número de puestos de trabajo que sí son generados, terminan por ser una cantidad cuyo impacto resulta ser casi imperceptible debido al hecho de que hay millones de individuos que jamás tendrán acceso a ellos.

Los desempleados, en su afán de dejar de serlo, salen cada semana en la búsqueda de un trabajo, esa mítica bestia que les permita coronarse como un ser digno de formar parte del grupo de personas que conforman la sociedad. Pero si no hay más trabajos, ¿entonces cuándo podrán alcanzar ese tan alto pedestal laboral, tan real en nuestro mundo como los unicornios?

El enfoque de «los que producen y aportan» está en lograr que el dinero genere dinero, que las ganancias crezcan y crezcan para el beneficio... de unos cuantos. Si bien quien trabaja recibe un salario, en muchos casos ni es digno ni es suficiente para sobrevivir, vaya, para poder sobrellevar la vida que le queda a la vida. Eso sí, los que se encuentran hasta arriba de la pirámide perciben jugosos cheques que, como se comentaba antes, hacen que continúe creciendo la brecha entre los que tienen cómo y pueden, y los que han sido marginados y se continúan marginando por la manera en que la sociedad les ha tratado y les sigue tratando.

Bajo esta óptica, el «derecho a la vida» no es un derecho ganado, es un derecho comprado. Las compañías no están dispuestas a reducir sus márgenes de ganancia para beneficiar al ser humano, a los seres humanos, que tanto les brindan. Los que tienen el dinero controlan el poder, las influencias políticas, las propiedades, los bienes de primera necesidad y los que no lo son tanto. De ahí que, nuevamente, los que no son ricos tienen que esforzarse

todos los días para demostrar que son dignos y que merecen ese derecho a la vida. ¿Es acaso útil una vida que no le da ganancias a las ganancias?

Los procesos de automatización, la tecnología en general y sus rápidos avances lograban, ya en la época en que Viviane Forrester lanzó esta obra —hace ya más de 20 años—, impactar sobre el trabajo y el empleo, y su mensaje resulta hoy en día aún más real. ¿Cuántas personas que tenían un trabajo no lo han perdido gracias al empuje de una transnacional por automatizar un proceso para reducir costos, aumentar las ganancias y evitar que el ser humano pueda interactuar con algún proceso al no ser digno de ello? La tecnología no descansa, no come, no se queja ni le duele nada, no cuestiona... no sueña.

Los fríos números son quienes mandan y las transnacionales que les controlan parecieren ahora incluso controlar también a los gobiernos y a sus instituciones. Rigen sobre las políticas y las instituciones de una u otra nación a través de organizaciones como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional o la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

A la luz de ello, la autora advierte sobre la indiferencia, pues la indiferencia es feroz y sistemática. Como seres humanos no debemos ser indiferentes a la real y verosímil pobreza extrema en la que viven muchos, quienes llaman hogar a cajas de cartón sobre el frío pavimento. En lugar de ello debemos actuar y hacernos escuchar. El pensamiento creativo, el pensamiento en sí, es una herramienta de gran poder, pues el pensamiento convierte la idea en acto.

La educación es clave para cambiar la situación que se experimenta, por lo que la ausencia de dicha educación es lo que permite que prevalezca sin cambios el *status quo*. La educación permite comprender las cosas desde otro punto de vista, para emitir una opinión informada que pueda llevar a un cambio que permita que la vida y los derechos no sean de unos cuantos sino de todos, en un mundo que cada día deja de ser una serie de países en diversos continentes para convertirse en un todo, bajo el control y la mirada de los pocos sobre lo muchos.

ÁGORA

ENTREVISTA CON LA DRA. ALEIDA HERNÁNDEZ CERVANTES

Entrevistador: Francisco Meza

Francisco Meza (FM): A la luz de su participación como coordinadora del libro *Derecho y literatura. Una alianza que subvierte el orden* (México, Bonilla Artiga Editores-CEIICH, 2017) y de su trabajo como Investigadora de tiempo completo en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM, es pertinente traer a tema las actuales corrientes ideológicas provenientes de diversos pensadores del Derecho que proponen la necesidad de que los operadores jurídicos, fundamentalmente Jueces y Magistrados, amplíen su panorama cultural para una mejor realización de sus tareas sustantivas. Desde su percepción, ¿cómo es que el cine, la literatura o la música pueden aportar o reforzar las herramientas de un juriconsulto al momento de impartir justicia, sin perder de vista los principios y teorías propias de la materia?

Aleida Hernández Cervantes (AHC): Tu pregunta es muy interesante porque me permite explayarme en un tema que me apasiona: la relación amplia entre las humanidades y el Derecho. En primer término, es importante decir que el mundo jurídico está inserto en un contexto más amplio que es el campo social. Las leyes, la interpretación de la normatividad, la enseñanza del Derecho en las universidades y la producción del conocimiento jurídico se generan en un contexto social del que no se puede desligar. Todo el campo jurídico está impregnado de la cultura, el Derecho es un producto cultural, es un producto de un momento histórico determinado. En ese sentido, para entender ampliamente al Derecho como producto de una historia y un contexto determinado, es necesario entender esa historia y ese contexto en el que se desenvuelven tam-

bién sus operadores jurídicos. Nada más natural que entenderlo a través de las artes y las humanidades: del cine, la literatura, la filosofía, la música, la pintura, el teatro, entre otros. Por ejemplo, si queremos entender cuál fue el contexto social y las aspiraciones que cristalizaron en la Constitución de 1917, no sólo habrá que leer la propia Constitución en su texto legal, sino en su contexto. Leer *México bárbaro* de Jonh Kenneth, ver alguna película de Emilio Fernández sobre la época revolucionaria, visitar y entender la obra pictórica de los muralistas como Diego Rivera y David Alfaro Siqueiros, ello daría a un abogado o abogada un panorama muy amplio de lo que significa no sólo textual sino contextualmente la Constitución de 1917, la cual además, fue la primera en el mundo que consagró los derechos sociales en un texto constitucional. Eso permite que un jurisconsulto entienda no un texto jurídico, sino la época y la sociedad que lo produce.

FM: Anteriormente, el Juez, como licenciado en Derecho no era percibido por la comunidad sólo como autoridad del hacer jurídico, sino como autoridad cultural en el vasto sentido del término. Desde su experiencia, ¿cuál sería la forma para que las nuevas generaciones de profesionales en la materia puedan retornar al ideal de un conocimiento más universal?

AHC: En lo personal, no apostaría por un «conocimiento más universal», sino por un conocimiento más contextual. Trataré de explicarme. La búsqueda por un conocimiento más universal, en muchos sentidos, nos ha sido impuesta por Occidente, particularmente es una aspiración europea, que se impulsó desde la Ilustración, indicando que «el punto de vista de Europa», era el «punto de vista universal». La forma de ver el mundo, esos ideales universalizantes, nos fueron impuestos a lo largo de muchos siglos, al punto de que llegamos a aspirar a lo mismo que Europa y el Norte Global. El reto es cómo lograr entender nuestro propio mundo, nuestras regiones, sin olvidarnos de lo que existe más allá de nosotros. Por eso me refiero a buscar un conocimiento más contextual: en la medida que entendamos nuestra propia historia, cómo se han

configurado nuestras sociedades latinoamericanas, entenderemos cuáles son nuestros problemas y sus causas. De ahí empezaremos a construir de una forma más adecuada la solución de esos problemas. Y en ello, el campo del Derecho con la diversidad de sus operadores jurídicos, tendrá mucho qué decir. Entendiendo la historia, la economía, estudiando ampliamente las ciencias sociales y abrevando de las artes y humanidades. Hace mucho tiempo, como bien señalas, los abogados éramos autoridades culturales, porque teníamos amplios conocimientos sobre historia, economía, ciencia política, escribíamos poesía incluso. Pero entramos en una carrera hacia la tecno-especialización que nos llevó a un profundo abismo y autismo. Fuimos desterrando el conocimiento de lo humano, en el sentido más amplio de la expresión; creímos que nos bastaría con saber qué decía textualmente la Ley, cuando lo que hace falta es entender, también, el contexto que la produce. Cada vez necesitamos más humanistas y la preparación para ello, no pasa por la super-especialización-técnica, o por lo menos, no sólo.

FM: Concretamente en el área de literatura, ¿podría hablarnos sobre la influencia de ésta en su preparación profesional?

AHC: En mi caso la influencia de la literatura provino de mi entorno familiar. Mi padre leía —lee— de una forma compulsiva, siempre y todo el tiempo. No había momento que no tuviera en sus manos un libro. Adopté la pasión por la lectura y en especial por la literatura. Desafortunadamente no tuve muchos profesores en mi formación profesional que me inculcaran el gusto por la literatura. Fue hasta mis estudios de maestría, que fui encontrando profesores que recomendaban lecturas de poesía, novela o teatro. Sin embargo, mi interés en tomar a la literatura como estrategia pedagógica para comprender de una forma más profunda y holística al Derecho, la empecé a impulsar después de varios años de impartir clases en el Posgrado de Derecho de la UNAM.

Aproveché el impulso de una diversidad de teóricos y teóricas del Derecho que están desarrollando a profundidad las relaciones que existen entre la literatura y el Derecho.

Desde los años setenta se ha venido desarrollando la corriente Derecho y literatura, tanto en países de América Latina, como Europa y EEUU. Conectar el Derecho con la literatura (D&L) desde diversos enfoques es una aventura académica estimulante para el pensamiento jurídico actual. ¿Cuáles son las alianzas que se establecen entre Derecho y literatura? Las más conocidas y desarrolladas son tres, aunque existen más.

- 1) «El derecho de la literatura». Legislación e interpretación judicial en torno al mundo que rodea las letras (Derecho de la Literatura). Estudia la manera en que la Ley y la jurisprudencia abordan los fenómenos de la escritura literaria
- 2) «Derecho como literatura». Nos proporciona otras formas más creativas de entender el discurso jurídico sin perder su coherencia (Derecho como literatura), aborda el discurso jurídico con los métodos de análisis literario; el Derecho como una historia que se va construyendo por varias manos, por varios sujetos operadores del Derecho, como diría Ronald Dworkin.
- 3) «El derecho en la literatura». La posibilidad de adentrarnos a un mundo de letras no rígido, que a los juristas nos permite entender problemas que le interesan a la disciplina del Derecho, como la justicia, el poder, los derechos humanos, el orden social, los operadores humanos del Derecho, desde un terreno más movedido, más flexible y por lo tanto más humano (mencionar ejemplos de obras como *El proceso* de Kafka o *El País de todas las cosas* de Paul Auster). Decía Tzvetan Todorov que la literatura es un laboratorio experimental de lo humano. La literatura permite una apertura humanista hacia la diversidad de situaciones humanas que los juristas son llevados a tratar, como diría el juez norteamericano Stephen G. Breyer.

En mi caso, como docente, la que más he impulsado con mis alumnas y alumnos, es la tercera relación, hasta el punto de elaborar el libro que del que se ha hecho mención en la primera pregunta: *Derecho y literatura: una alianza que subvierte el orden* (México, Bonilla Artiga editores-CEIICH, 2017).

FM: Si bien hoy en día en el bachillerato se contemplan materias de filosofía y literatura, es conocido que cada día dejan de tener la importancia que alguna vez tuvieron. ¿Le parecería, ante este contexto, factible pensar en una asignatura de introducción a la historia y estudio del Derecho en la educación media superior?

AHC: Creo que una gran idea al respecto, sería unir Derecho e Historia, de tal manera que los estudiantes de bachillerato se acerquen al Derecho a través de la Historia, y a la Historia a través del Derecho (constituciones políticas, leyes relevantes, interpretaciones de los operadores jurídicos, entre otros). De esa manera se estimularía el interés por conocer la Historia y el Derecho de una manera relacional y social.

FM: El mundo contemporáneo se precipita a gran velocidad en todas las materias, ¿cuáles son los retos más apremiantes para los jurisconsultos en este contexto tecnológico, particularmente en la defensa del humanismo cuando se imparte justicia?

AHC: Uno de los grandes retos es aprender a ser buenos técnicos del Derecho con un gran bagaje cultural, es decir, que no olvidemos que trabajamos con la vida de las personas, que nuestra materia de estudio y trabajo es el mundo de lo humano y por ello, como dijo el gran clásico «[...] nada humano nos debe ser ajeno». La filósofa norteamericana Martha Nussbaum en su bello libro *Justicia poética*, se dirige a los juristas para insistirles en que el camino que han adoptado hacia la formación eminentemente tecnocrática los ha convertido en autómatas del Derecho, con poca empatía para tratar «[...] los asuntos de los demás [...]» (que son los asuntos materia de su trabajo). La autora propone la lectura de novelas realistas para generar una empatía con el otro, con los otros, para que eso les permita tomar mejores decisiones respecto a la vida de los otros. Nos dice, un Juez que no comprende a profundidad la vida en las periferias, ni empatiza en algún sentido con la vida de los otros, no logra comprender las causas que llevan a cometer los delitos. Eso repercute en decisiones automatizadas, distantes y

frías en torno a los otros. La literatura, sobre todo, la novela, nos dice Nussbaum, puede ser empleada para generar en los operadores jurídicos, una sensibilidad y conocimiento de lo humano, de una forma más profunda y empática.

Desde mi punto de vista, la literatura y las artes nos abren muchos mundos y por ello la posibilidad de no vivir pensando sólo a partir de un esquema rígido, de entender un poco más quiénes somos, por qué actuamos como lo hacemos, qué causas y explicaciones profundas se esconden detrás de la superficie de las estructuras institucionales, entre ellas el Derecho.

JUSTICIA Y CULTURA

YO, CULPABLE. YO, FAMOSO

Ernesto Diezmartínez Guzmán*

La frase es tan conocida que se ha colocado en el terreno de la sabiduría popular: «En el futuro, todos serán famosos mundialmente durante 15 minutos». Por supuesto, Andy Warhol exageró, pues no todos tienen acceso a esa fama súbita —a menos que las redes sociales te califiquen como «lord-esto» o «lady-aquello»— pero, al mismo tiempo, se quedó corto: la fama (la buena, pero especialmente la mala y hasta la peor) puede durar mucho más que un mero cuarto de hora. Y hay algo más, que Warhol entendería muy bien: la fama puede provenir de la iniciativa de la propia víctima. Propiciada por ella. Disfrutada por ella. Aunque luego, acaso, lo lamente.

Obsesión por lo oscuro

Andrew Jarecki, cineasta, productor y músico egresado de Princeton, tiene un gusto especial por los secretos familiares y los escándalos mediáticos. Aunque su primer crédito en la industria fílmica lo obtuvo al escribir, con el productor J. J. Abrams, el tema musical de la popular serie televisiva *Felicity* (1998-2002), sus éxitos llegaron en otros terrenos, en el de los cadáveres (casi literalmente) escondidos en el clóset.

Debutó dirigiendo el sensacionalista documental nominado al Oscar 2004 *Retratando a la familia Friedam* (2003), centrado en un amable paterfamilias acusado de pedofilia; produjo después el inquietante documental *Catfish* (Joost y Schulman, 2010)

* Crítico de cine del Grupo Reforma y del diario Noroeste.

—luego convertido en serie televisiva—, que trata sobre las identidades creadas/inventadas en internet; y, posteriormente, abandonó la realidad documentada para dirigir su primer filme de ficción: *Crimen en familia* (*All Good Things*, EEUU, 2010) que, para variar, trata los mismos temas de las cintas documentales ya descritas. Es decir, secretos familiares, cambios de identidad, crímenes y pecados ocultos.

La cinta no fue particularmente exitosa ni entre la crítica ni entre el público, pero nadie sabe dónde salta la liebre ni dónde la realidad lo alcanza a uno. Aunque la película se deja ver sin mayor problema, la verdad es que si *Crimen en familia* vale la pena es sólo porque le permitió a Jarecki realizar una de las mejores series televisivas criminales de la presente década, una que fusiona a la perfección dos de las máximas obsesiones de la cultura popular estadounidense: el crimen y la fama.

El guion de *Crimen en familia* que escribieron Mar Smerling y Marcus Hinchey va así: traumatizado por haber sido testigo del suicidio de su madre, el heredero de una gran fortuna inmobiliaria, David Parks (Ryan Gosling), se casa con la bellísima y alegre Katie (Kirsten Dunst), quien no se da cuenta hasta que es demasiado tarde lo dañado que está su joven marido.

La primera parte de *Crimen en familia* augura una gran película, una suerte de oscuro *thriller* matrimonial. Gosling y Dunst interpretan con suficiente verosimilitud a sus respectivos personajes: él parece tan vulnerable y amenazante como el joven Brando; ella, toda vitalidad, empieza a apagarse en la medida que todas las puertas se van cerrando a su alrededor.

Si a este par de notables actuaciones le agregamos la del gran Frank Langella como el imponente papá magnate del personaje interpretado por Gosling, tenemos entonces lo que parece, por lo menos al inicio, un fascinante estudio sobre cómo las patologías familiares se van transmitiendo, aviesamente, de generación en generación.

Luego viene una vuelta de tuerca inesperada: Katie desaparece de forma misteriosa (¿huyó del marido?, ¿fue asesinada por él?) y la historia cambia de tono para convertirse en un interesante pero

convencional telefilme de crímenes-sin-resolver, con todo y personajes excéntricos, asesinatos a sangre fría e, incluso, travestismo.

Esta segunda parte nunca funciona del todo, pero por lo que sucedió después, es evidente que si Jarecki decidió debutar en la ficción con esta historia en particular es porque realmente le interesaba el misterio de la desaparición de Katie y su presunto asesinato, mucho más que el conflicto matrimonial del inicio.

La verdad increíble

Pero he aquí que la historia no terminó con *Crimen en familia*. Poco después del estreno de esta cinta, Jarecki recibió una llamada telefónica. Al otro lado de la línea, una voz serena, algo meliflua, se identificó: «Soy Robert Durst y quiero hablar con usted». Jarecki pensó, al inicio, que se trataba de una broma. Por supuesto sabía quién era Robert Durst: tan sabía que su filme recién finalizado trataba, de hecho, sobre él y sobre la serie de misterios que le rodean desde hace 30 años.

Acaudalado heredero de una fortuna inmobiliaria en Nueva York, Durst en efecto, fue el principal sospechoso de la desaparición, en 1983, de su esposa Kathleen; luego fue investigado en el año 2000 por el asesinato de una amiga, Susan Berman, que supuestamente sabía algo de la desaparición de Kathie; y, finalmente, fue detenido en el otoño de 2001, en Galveston, Texas, acusado del asesinato y desmembramiento de un anciano vecino, un tal Morris Black.

Al parecer, haciéndose pasar (esto es en serio) como una mujer muda, Durst había matado a Black, lo había cortado en pedazos, había tirado el cuerpo al agua y luego había huido en un automóvil. Detenido días después en Pennsylvania al ser sorprendido robándose un sándwich en un supermercado —a pesar de que tenía 500 dólares en su cartera y más de 37 mil dólares en efectivo en su auto: insisto que esto es en serio—, Durst fue llevado a juicio sólo para ser declarado inocente gracias a que su abogado, el brillante ¿y cínico? Michael Kennedy, logró convencer a un jurado texano

que todo lo que hizo Durst fue (y repito: es en serio) en defensa propia. «Sí, su señoría, me defendí y luego, sin querer, desmembré a mi vecino», como dijo en su momento un comediante en algún programa televisivo al comentar la increíble resolución del caso.

La llamada de Durst a Jarecki iniciaría otra etapa aún más difícil de creer: el magnate le habló al cineasta no para demandarlo ni para reclamarle. Simple y llanamente, acababa de ver *Crimen en familia* y quería contar su propia versión.

Este fue el inicio de la producción de *The Jinx: The Life and Death of Robert Durst* (2015), teleserie de seis episodios que se estrenó en HBO a inicios de 2015 y que está disponible en todos los formatos digitales (DVD, BR) y en línea, en múltiples plataformas.

Jarecki encontró en Durst al entrevistado perfecto: fueron 20 horas frente a cámara en las que el millonario neoyorkino habló de su infancia, su familia, su turbulenta relación con su hermano Douglas —quien tiene una orden de restricción en su contra, pues dice temer que Robert le haga daño— y, por supuesto, sobre su matrimonio con Kathie y su misteriosa desaparición, además de las acusaciones criminales en su contra.

Los testimonios de Durst están acompañados, a lo largo de los seis episodios, por infinidad de entrevistas —de la familia y amigos de la desaparecida Kathie, de los policías que detuvieron a Durst, de los fiscales y abogados que lo persiguieron o defendieron, de cierto detective privado que siguió algunas pistas—, por fragmentos claves de la cobertura televisiva/judicial de los casos ya descritos y, al estilo del cine de Errol Morris, por dramatizaciones que nos presentan los acontecimientos narrados como si fueran parte de una absorbente película hollywoodense.

Si a esto le agregamos el pegajoso tema musical que se escucha en los créditos iniciales, «Fresh Blood» de la banda de rock «Eels», que trata del canto de un depredador en busca de su presa («I'm so tired of the same old crud/Sweet baby, I need fresh blood»), el resultado es un absorbente rompecabezas criminal, brillante en la forma, provocador en el fondo, en el que un presunto homicida por partida triple (de su mujer, de su amiga y de un vecino) sigue libre porque el cadáver de la esposa no apareció nunca —es decir, no hay

cuerpo del delito—, por falta de evidencias concretas en el segundo caso y por la exitosa defensa de su abogado defensor, en el tercero.

La historia es lo suficientemente fascinante sin adornos estilísticos de ninguna especie, pero la presencia de Durst, con sus maneras educadas, su bien modulada voz y una sonrisa que invita a la complicidad, desafían al espectador. No diría que uno siente simpatía por el diablo; pero es innegable que el demonio, interpretado por Durst, nunca deja de ser interesante.

El pez por la boca...

Cuando Jarecki presentó ante la prensa los dos primeros episodios de *The Jinx...*, aclaró que el final tendría «una conclusión satisfactoria». Y en efecto, fue así, aunque no aclaró cómo ni para quién.

No quiero echar a perder lo que usted verá en el desenlace, por más que la teleserie tenga un tiempo de haberse exhibido. Solo adelanto que el día en el que se transmitió el último episodio, el 14 de marzo de 2015, Robert Durst fue detenido acusado del asesinato de Susan Berman y su arresto se debió, en parte, a pistas que se divulgaron en el documental.

Al momento de escribir estas líneas, el caso no ha sido juzgado: los problemas de salud del acusado, el tiempo solicitado por sus abogados para preparar la defensa y hasta los estragos causados en Texas por el Huracán Harvey en agosto de 2017 retrasaron una y otra vez el juicio, cuyas audiencias preliminares iniciaron apenas en abril de 2018 en Los Ángeles, lugar donde fue asesinada Susan Berman.

La pregunta que queda flotando en el aire no es cuál será el desenlace legal del caso de Robert Durst —viendo el desempeño de sus abogados en el juicio sobre la muerte de Morris Black y sabiendo las decisiones que han tomado algunos jurados populares, Durst bien podría ser declarado inocente—, sino ¿por qué aceptó hablar hasta por los codos y frente a la cámara sobre su vida, su familia, sus secretos y las acusaciones en su contra?

Es decir, ¿qué le llevó, contra los consejos y advertencias de sus abogados y de su segunda esposa, a colocarse no sólo sin intermediario alguno frente a las cámaras dirigidas por Andrew Jarecki sino permitir que sus archivos personales fueran revisados por el cineasta y su equipo de guionistas? ¿Fue la mera búsqueda de la fama de la que hablaba Andy Warhol? ¿O será un impulso más clásico, la desmesura de quien se siente inmune, de quien se sabe impune, la famosa *hubris* griega que ha sido el causante de todas las desgracias de los que nunca conocieron la moderación?

Lo cierto es que, hacia el final de *The Jinx...*, Durst sigue siendo un demonio con voz meliflua, aunque esta vez su figura destila algo de patetismo. Él mismo se ha buscado su caída. Si es culpable, lo merece. Si no lo es, su insensata búsqueda de los reflectores le ha jugado una mala pasada. Ya veremos qué dice la justicia que, en esta increíble historia de Robert Durst, pareciera que es lo menos importante. Ni modo: así es el mundo de la fama.

*NORTE. UNA ANTOLOGÍA: DONDE LO ERRANTE
SE SEDIMENTA*

Francisco Meza Sánchez*

Allende de cualquier indagación antropológica o sesudo estudio idiosincrático, la literatura del Norte ha sido el tema literario más mencionado y controvertido en los últimos años dentro de nuestra republica de las letras. El «ser norteño», «la identidad del norteño expresada en su literatura», se ha convertido en el escenario de discusiones y coloquios, ocasión de rabietas y de fuegos pirotécnicos. Donde algunos críticos y escritores legitiman, otros defenestran.

Muchos de quienes se inician en este debate pasan por alto que escritores fundamentales de eso que llamamos nuestro canon nacional son originarios del septentrión mexicano: Martín Luis Guzmán, Alfonso Reyes, José Revueltas, Inés Arredondo, Nellie Campobello, por mencionar sólo algunos nombres.

A la luz de estas ideas, es relevante mencionar que la configuración del prototipo del norteño es una de las más llamativas ficciones colectivas generadas por los habitantes del centro del país. Obviamente, la construcción de esa figura parte de rasgos muy localizables como el habla y la vestimenta; sin embargo, estos rasgos sufren una transformación hiperbólica en la imaginación de aquellos azorados observadores: el norteño es provocador y festivo por nacimiento; no habla, grita; se arroja a las armas ante el menor motivo; rapta a sus mujeres; es incómodamente honesto y, a la vez, adorablemente beligerante; parrandero, altivo, árido de modales y un largo etcétera donde regularmente se van exacerbando sus usos y costumbres cotidianos; convirtiendo al Norte en aquello que es periférico al canon cultural y satelital a la parrilla donde se prepara la carne asada, parafraseando a José Vasconcelos.

* Titular de la Unidad Editorial y de Análisis Legislativo y Jurisprudencial del Instituto de Capacitación Judicial.

En fin, el norteño es valorado como un transgresor de las normas y de las formas, pero esta transgresión de las formas también puede notarse en la escritura de sus mejores autores. El norteño, pésele a quien le pese, ha sido desde hace más de un siglo un renovador de la prosa nacional.

¿Pero de dónde proviene el espíritu de esta actitud de transgresión? En el prólogo de *Norte. Una Antología* (ERA, Fondo Editorial de Nuevo León / Universidad Autónoma de Sinaloa), Eduardo Antonio Parra, compilador de este volumen, menciona en repetidas ocasiones la palabra «migración», vocablo en donde podemos resumir y entender gran parte de las raíces de este territorio que desde tiempos prehispánicos ha funcionado como un corredor cultural y comercial. En diferentes momentos de la Historia, el Norte ha sido puerta de entrada y puerta de salida de pueblos. El indómito Norte como escenario de los más grandes levantamientos belicosos o como la última trinchera de la dignidad de los nativos precolumbinos; las hordas norteñas que acosan las buenas costumbres; el Norte como posibilidad de éxito; el Norte como el Aztlán de la violencia que hoy nos tiene secuestrados; el Norte como el lugar donde lo errante se sedimenta. De tal modo, las sociedades norteñas se han distinguido por tener un mayor flujo de movimiento; es decir, el vértigo del nómada frente a la pasividad contemplativa del sedentario.

En términos cronológicos, *Norte. Una antología*, reúne a autores que han vivido y escrito entre la Revolución mexicana y la Guerra contra el narcotráfico. El primero de dichos movimientos ha sido historiado, reconocido y elogiado por la oficialidad en el poder; el segundo de ellos, no ha sido reconocido ni oficialmente historiado pero ha tenido magnitudes comparables. Esta antología dibuja la historia de un siglo de cuentos en los territorios septentrionales, y si bien no es exhaustiva (su mismo compilador menciona que fue pensada para jóvenes entre 12 y 18 años), sí logra ilustrar cuáles han sido los caminos y las apuestas que diversos escritores nacidos en el Norte han decidió tomar en los últimos cien años.

Estos narradores de la estirpe de Martín Luis Guzmán, autor que apertura la antología, se distinguen por trasladar un tono y un

vocabulario particular del Norte, asunto que es relevante en tanto que ese vocabulario, esa manera de hablar, se materializa en un ritmo sintagmático que da cuenta de la prosodia de esos lares. No todos los autores apuestan a narrar con ese tono (modulación oral que por cierto varía en la diferentes geografías norteñas). Incluso, más allá de los textos aquí compendiados, hay muchos que motivados por una supuesta aceptación comercial (dicen que la literatura norteña vende) han fracasado en el intento. En los mejores cuentos de este libro los personajes no hablan como Camelia la Tejana ni atienden a los códigos morales de Lamberto Quintero. Por ejemplo: Revueltas, Arredondo y Gardea se diferenciaron de ese tipo de tratamientos y construyeron una prosa que, sin perder velocidad, logró matices poéticos de gran altura que terminan por generar entrañables atmósferas. Es así que sus relatos continúan siendo metáforas que no agotan su misterio y escapan de ser una simple enumeración y articulación de acontecimientos.

Por otro lado, resulta importante señalar que el texto de Federico Campbell es un parte aguas de los intereses, referentes y modulaciones que posteriormente (en referencia a los autores arriba mencionados) habría de tomar la narrativa norteña: lo urbano como el teatro del fenómeno literario, sin embargo, no será la ciudad de México sino Tijuana y Monterrey el receptáculo de las variedades idiomáticas y culturales. No veremos al espectro de Carlota buscando por Paseo de la Reforma a Maximiliano; sino las expediciones a la calle Coahuila y los llanos de la Mesa de Otay. *Tijuanenses*, un texto que navega entre la crónica y el cuento, anticipa lo que habría de convertirse en la década de los noventa en una de las posiciones más radicales de la literatura en México. No sería un despropósito afirmar que en el diálogo entre el mencionado texto y, el del recientemente fallecido Rafa Saavedra, *Tijuana para principiantes*, se podría ilustrar cuál ha sido la evolución y transformación de la escritura fronteriza. Creo que es justamente entre estos dos creadores —en ese periodo de tiempo— cuando la apostilla de la insularidad norteña termina por desvanecerse para darle paso a una narrativa sintonizada con los nuevos ritmos culturales impuestos por la tecnología. Debo mencionar que

serían David Toscana, Cristina Rivera Garza y el propio Eduardo Antonio Parra quienes, asimilando su tradición pero buscando nuevos modos de contar y construir tratamientos humanos, habrían de conciliar en su narrativa la herencia de los abuelos y el ímpetu de las generaciones emergentes.

Sobre los cuentistas sinaloenses incluidos, puedo agregar que ejemplifican los movimientos y transformaciones que en mayor o menor medida han venido sucediendo en la literatura escrita desde y sobre el Norte. En Ramón Rubí se aprecia esa apuesta narrativa cuyo mayor interés es el desarrollo tradicional de acontecimientos, mientras que en el caso de Inés Arredondo podemos observar la preocupación milimétrica por la forma y la justa acentuación humana en la construcción de sus personajes, sin duda estamos hablando de una de las mejores cuentistas del siglo XX mexicano. En el caso de César López Cuadras, fundamental representante de la narrativa sinaloense, se destaca su trabajo por la generación de atmosferas y la crítica a la falsa moral en sus cuentos. Me atrevo a decir, que el último gran libro de cuentos escrito por un sinaloense es *La Primera vez que vi a Kim Novak*. En Élmer Mendoza se hace presente, ya lo han comentado sus críticos, tanto detractores como apologistas, los giros lingüísticos, la apropiación de un ritmo prosódico y la gran velocidad de su fraseo. Alfonso Orejel narra desde las dos trincheras: una parte de su obra intenta apropiarse de formas e historias propias de sus regiones mientras que otra parte se modula desde un lenguaje más estandarizado, esta última regularmente tiene que ver con la literatura para niños y adolescentes. Por su parte, Juan José Rodríguez, cuya novelística se ha situado principalmente en el puerto de Mazatlán, nos ofrece un cuento que no intenta proyectar un vocabulario porteño ni norteño sino a secas contar una historia.

La conexión con las siguientes generaciones de cuentistas sinaloenses queda ilustrada en esta selección a través de la incorporación de Miguel Tapia, cuyo cuento es verdaderamente emblemático por su forma y contenido, ya que aprovecha la estructura del corrido norteño para incorporar toda una serie de lugares convencionales con los cuales logra conformar un retablo de los compor-

tamientos y leyendas de aquello que se identifica con el mundo de los sicarios y los señores de la droga.

Me gustaría subrayar que los últimos cuentistas de *Norte. Una antología*, asumen una posición diferente en cuanto a procedimientos narrativos y modulaciones rítmicas a sus predecesores; quizá es la intención por distinguirse de ellos o las nuevas velocidades del mundo que observan y habitan. Es interesante localizar que son los autores fronterizos los que con mayor insistencia quieren nutrir su lenguaje narrativo con las divergentes prosodias de los contextos del nuevo milenio.

Particularmente, en Julián Herbert se trasluce una nueva forma de ver lo que se narrará. No hablo del mito de una prosa que se crea espontáneamente por sí sola, sino de otras pulsiones discursivas que terminan por entregarnos fabulaciones descarnadas tanto de universos subterráneos como del mundo de las obsesiones y los deseos. Herbert, por sentencioso que esto pueda sonar, es el narrador que más se distingue de su generación. La tensión dramática, sus tiempos narrativos, así como la generación de metáforas continuadas en su prosa son verdaderamente memorables.

Los lectores de esta antología estarán frente a un arsenal de historias y estructuras narrativas, así como frente a un lenguaje que sin sacrificar su acento gana por derecho propio su lugar en la narrativa latinoamericana. La gran aportación de este libro, al igual que los buenos cuentos que siempre narran una historia paralela o subyacente, es que los lectores podrán visualizar el cómo la literatura del Norte se ha venido constituyendo en los últimos cien años y, simultáneamente, podrán disfrutar en específico cada uno de los textos.

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Capacitación

En los meses de mayo y junio se dio continuidad a las sesiones del *Curso Especializado de Habilidades y Herramientas Aplicadas en los Procesos de Mediación y Conciliación* que comenzó durante el mes de abril. En el periodo que se informa se llevó a cabo el Módulo *El Género como Categoría de Análisis en los Procesos de Mediación y Conciliación*, impartido por la Doctora Beatriz Eugenia Rodríguez Pérez, Directora del Centro de Políticas y Género para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Universidad Autónoma de Sinaloa, y por Lydya Guadalupe Ojeda Esquerza y María Enedina Espinoza Angulo, del Departamento de Investigación y del Departamento de Asuntos jurídicos de dicho centro, respectivamente. En este módulo se abordaron temas tales como Estereotipos de género, Prejuicios de género, Violencia de género, e Inclusión de la perspectiva de género en los procesos de mediación y conciliación, por mencionar algunos.

El siguiente módulo, *Entornos de Violencia en las Relaciones de Pareja* estuvo a cargo de la Licenciada en Psicología Nelly Olivo Aguilar, quien habló sobre los temas Modelos y teorías de la violencia, Tipos de violencia en las relaciones de pareja, La desigualdad que sostiene la violencia contra la mujer y el Entorno familiar de la seguridad y protección del hogar.

El último módulo de este curso especializado lo fue el *Derecho Familiar para Facilitadores* en el que se contó como ponente con el Licenciado Felipe Alberto Valle Nieblas, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, quien trató los temas Divorcio, Guarda y custodia, Alimentos, Convivencia y Derechos de niñas, niños y adolescentes en los juicios de orden familiar, por mencionar algunos.

Durante el mes de mayo, en continuación de las actividades de capacitación iniciadas durante el mes de abril, se trabajó con seis nuevos grupos dentro del marco del *Curso de Capacitación Técnica en Manejo de Microsoft Word*, impartido por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Supremo Tribunal de Justicia a personal de los juzgados civiles y familiares de los distritos judiciales de Ahome, Guasave y Culiacán.

El día 11 de mayo se llevó a cabo en la ciudad de Culiacán la Conferencia Mujeres Productivas, Madres y Esposas dirigida a personal del Supremo Tribunal de Justicia. Esta conferencia fue impartida por la Psicóloga Rossana Hernández Guerrero del Instituto de las Mujeres y el Liderazgo en Sinaloa A.C.

El 19 de mayo del año se realizó el Taller de Actuaciones Judiciales en Casos que Involucren Orientación Sexual o Identidad de Género, mismo en el que se contó como ponente con el Licenciado José Manuel Ruiz Ramírez, Subdirector de Desarrollo de Herramientas para el Estudio, la Promoción y la Aplicación de los Derechos Humanos en la Dirección General de Estudios Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia y Director del Buscador Jurídico Avanzado en materia de Derechos Humanos. Durante las actividades del taller se repasó el marco conceptual relevante en la materia que permitió analizar los derechos involucrados en el tema, tales como el de libre desarrollo de la personalidad y de igualdad y no discriminación, para revisar además decisiones judiciales relevantes en protección de identidad y protección de familias, así como criterios protectores del Sistema Interamericano.

Los días 25 y 26 de mayo y 1, 2, 8 y 9 de junio se realizó el Curso-Taller La Mediación y Conciliación en Materia Civil y Mercantil, actividad dirigida a las y los Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Sinaloa con competencia en materia civil y mercantil. Las actividades del primer módulo estuvieron a cargo del Dr. Héctor Hernández Tirado, Magistrado en retiro del Poder Judicial del Estado de México y Presidente del Instituto Mexiquense de Justicia Alternativa, A. C., quien durante las sesiones trató temas tales como la importancia de visualizar posiciones

e intereses, valorar a las personas como estrategia de intervención y los criterios objetivos como estudio de caso, entre otros.

Para el segundo módulo se tuvo como ponente al Maestro Mario Alberto Montaña Delgado, Director Regional de la Zona Valle de Toluca del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, quien habló sobre las Herramientas para generar puentes comunicacionales, Técnicas para cambiar las percepciones conflictivas y sobre la Importancia de las habilidades pro-sociales.

El tercer y cuarto módulos fueron dirigidos por el Maestro Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez, Subdirector de Mediación Familiar en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien se enfocó en temas como La inteligencia emocional como componente indispensable de la persona negociadora, Interpretar las emociones de las personas en conflictos y su forma de abordaje, Estructura de la mediación y Formas y estilos de mediar, como ejemplos.

Los días 30 y 31 mayo, así como 6 y 7 de junio del año que se informa se realizó en los distritos judiciales de Ahome y Guasave, respectivamente, el Taller de Manejo de Estrés y Desgaste Profesional, dirigido al personal del Supremo Tribunal de Justicia, impartido por la Psicóloga Rossana Hernández Guerrero del Instituto de las Mujeres y el Liderazgo en Sinaloa A.C. Dicho taller se enfocó en brindar herramientas y técnicas para el auto-cuidado y la prevención del desgaste laboral e identificar sus áreas de oportunidad para afrontar el estrés, logrando con ello un mejor control de su ambiente laboral y personal, todo ello mediante ejercicios de programación neurolingüística e inteligencia emocional, así como de ejercicios de trabajo.

Durante el mes de junio dieron inicio los trabajos en el Taller de capacitación para la prevención de violencia de pareja para operadores administrativos y jurisdiccionales, actividad que forma parte del Programa de Capacitación y Educación para Personal que Atiende Violencia de Pareja que se ha desarrollado desde 2014 hasta la fecha, siendo dirigida en esta ocasión a mujeres trabajadoras del Supremo Tribunal de Justicia en la materia. Mediante

las dinámicas propias de un taller de capacitación, se trabajará con dos grupos durante el presente año sobre la información, conocimiento y herramientas para poder potenciar el impacto de la prevención de la violencia de pareja, profundizando además los trabajos en materia de equidad de género.

El 23 de junio se realizó el Taller de actuaciones judiciales en casos que involucren personas con discapacidad, participando como ponente la Licenciada Cecilia Elena Guillén Lugo de la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante la sesión intensiva se realizó una revisión de los derechos humanos contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, revisando a profundidad la definición de discapacidad y persona con discapacidad, abordando con el conocimiento adquirido la diferencia entre discriminación por motivo de discapacidad y distinción por motivos de deficiencia. Posteriormente, se trabajó en equipos en los que cada integrante adoptó el rol de una persona con discapacidad, para al finalizar la actividad reflexionar sobre la interdependencia de los derechos humanos con base en la dinámica de exposiciones por equipo.

Durante los días 8 y 9 de agosto se llevó a cabo el Curso de Análisis del Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género, actividad dirigida al personal de los Juzgados Familiares del distrito judicial de Culiacán. El curso estuvo a cargo del Juez Felipe Alberto Valle Nieblas, titular del Juzgado Segundo Familiar del distrito judicial de Culiacán, quien realizó una revisión del contenido del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, importante herramienta de trabajo en la materia, reforzando lo aprendido mediante diversas dinámicas de trabajo en grupos.

Vinculación Académica

Los días 2 y 3 de agosto del presente año, personal del Poder Judicial del Estado de Sinaloa participó en el curso taller denominado Masculinidades, impartido por la Licenciada Lucía Rodríguez Quintero perteneciente a la coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Dicho evento fue realizado por la Secretaría General de Gobierno a través del Instituto Sinaloense de las Mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Sinaloa, teniendo como objetivo analizar desde la perspectiva de género y derechos humanos, el concepto de masculinidad(es), sus tipos y características, así como las implicaciones de su ejercicio y sus efectos en la vida de hombres y mujeres.

El mes de agosto dio inicio el Diplomado Normatividad Jurídica con Perspectiva de Género, actividad de capacitación llevada a cabo por el Instituto Nacional de las Mujeres en coordinación con el Instituto Sinaloense de las Mujeres y la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa. Durante las sesiones programadas para los meses de agosto, septiembre y octubre se revisarán a fondo diversos temas en la materia dentro de los módulos de Perspectiva de Género, Derechos Humanos de las Mujeres en México, Técnicas Legislativas con Perspectiva de Género, Perspectiva de Género y Normatividad Penal, Derecho Familiar Bajo un Enfoque de Género, Normatividad Jurídica con Perspectiva de Género, Convencionalidad con Perspectiva de Género y Argumentación Jurídica e Interpretación de la Norma desde la Perspectiva de Género.

En agosto también comenzaron las actividades del Diplomado de Cultura Institucional con Perspectiva de Género, programa de capacitación llevado a cabo por el Instituto Nacional de las Mujeres en coordinación con el Instituto Sinaloense de las Mujeres y la Universidad de San Miguel. En las sesiones agendadas para

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

los meses de agosto a noviembre del presente año se revisarán a fondo temas tales como Disposición al cambio, Igualdad de género asociada a las competencias personales, Evaluación al desempeño en equidad, Desarrollo de política de cultura institucional, entre otros.

AEQUITAS REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, Año 7, No. 18, mayo-agosto, 2018, es una publicación cuatrimestral editada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Av. Lázaro Cárdenas, # 891 Sur, Col. Centro Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, México, C.P. 80129, Tel. (667) 7587000, icj.sinaloa@stj-sin.gob.mx. Editor responsable: Magistrado Enrique Inzunza Cázarez. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2012-110713163700-103, ISSN: 2007-6479, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Impresa por Servicios Editoriales Once Ríos, S.A. de C.V., Río Usumacinta, No. 821, Col. Industrial Bravo, C.P. 80120, Culiacán, Sinaloa, México. Este número se terminó de imprimir el 30 de septiembre de 2018 con un tiraje de 850 ejemplares.